

# Universidad de Costa Rica

## Facultad de Derecho

Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho

*“El papel preponderante del juez conciliador dentro de la fase conciliatoria del proceso ordinario contencioso-administrativo”*

Alejandra Chacón Alvarado

Ciudad Universitaria, Rodrigo Facio.

Abril, 2009



UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
FACULTAD DE DERECHO  
ÁREA INVESTIGACION



22 de abril de 2009

Doctor  
Rafael González Ballar  
Decano  
Facultad de Derecho

Hago de su conocimiento que el Trabajo Final de Graduación de la estudiante:  
**ALEJANDRA CHACON ALVARADO**

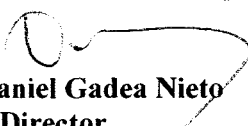
**Titulado: "EL PAPEL PREPONDERANTE DEL JUEZ CONCILIADOR DENTRO DE LA FASE CONCILIATORIA DEL PROCESO ORDINARIO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO"**

Fue aprobado por el Comité Asesor, a efecto de que el mismo sea sometido a discusión final. Por su parte, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Asimismo le hago saber que el Tribunal Examinador queda integrado por los siguientes profesores:

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Presidente:</b> | <b>LIC. OSCAR HERNANDEZ CEDEÑO</b>          |
| <b>Secretario:</b> | <b>LICDA. ANA MARGARITA ARAUJO GALLEJOS</b> |
| <b>Informante:</b> | <b>DR. OSCAR GONZALEZ CAMACHO</b>           |
| <b>Miembro:</b>    | <b>LIC. LUIS ARDON ACUÑA</b>                |
| <b>Miembro:</b>    | <b>DR. CIRO CASAS ZAMORA</b>                |

La fecha y hora para la **PRESENTACION PUBLICA** de este trabajo se fijó para el día **06 de mayo de 2009**, a las **18:00 P.M.** la Sala de **JUICIOS**

  
Dr. Daniel Gadea Nieto  
Director



San José, 13 de abril de 2009

Doctor  
Daniel Gadea Nieto  
Director del área de Investigación  
Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica

Ref. Carta de Aprobación de Trabajo Final de Graduación

Estimado doctor:

El suscrito, **Óscar González Camacho**, en calidad de **DIRECTOR**, he revisado el trabajo final de graduación de la estudiante Alejandra Chacón Alvarado, carné A01079, titulado “**El papel preponderante del juez conciliador dentro de la fase conciliatoria del proceso contencioso-administrativo**”.

Dicha investigación cumple con los requisitos de fondo y forma establecidos por el Área de Investigación de la Facultad, por cuanto aborda los aspectos más relevantes para la comprobación de la hipótesis plateada y el logro de los objetivos propuestos. Además, la exposición de los subtemas se hace en forma ordenada y el trabajo contiene un amplio fundamento doctrinal, a partir del cual el estudiante sustenta su posición ante el tema investigado:

Por lo anterior, me permito dar mi aprobación a esta tesis para optar por el grado de licenciada en Derecho, con el propósito de que sea indicada fecha para la respectiva defensa pública.

Atentamente,



Dr. Óscar González Camacho.  
Director

Martes, 14 de abril de 2009

Señor

Dr. Daniel Gadea Nieto

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

He de informarle que he revisado el trabajo final de graduación de la señorita ALEJANDRA CHACÓN ALVARADO, carné A01079 titulado: "El papel preponderante del juez conciliador dentro de la fase conciliatoria del proceso contencioso-administrativo".

Considero que el trabajo final de graduación satisface los requisitos de fondo y forma exigidos por el Área de Investigación.

Por lo anterior y en mi condición de Lectora de dicho trabajo, me complace aprobarla para su ulterior discusión, en la fecha que su despacho señale.

Atentamente,

  
Ana Margarita Araujo Gallegos.

Martes, 14 de abril de 2009

Señor

Dr. Daniel Gadea Nieto

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

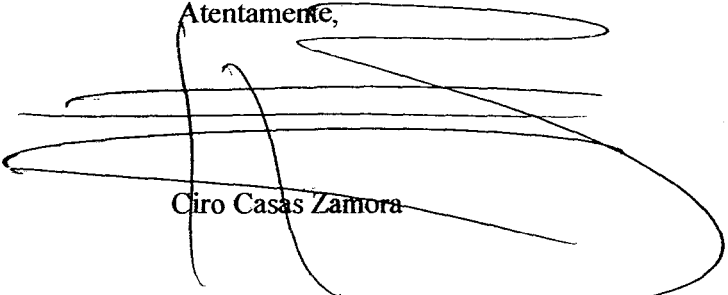
Estimado señor:

He de informarle que he revisado el trabajo final de graduación de la señorita ALEJANDRA CHACÓN ALVARADO, carné A01079 titulado: "El papel preponderante del juez conciliador dentro de la fase conciliatoria del proceso contencioso-administrativo".

Considero que el trabajo final de graduación satisface los requisitos de fondo y forma exigidos por el Área de Investigación.

Por lo anterior y en mi condición de Lector de dicho trabajo, me complace aprobarla para su ulterior discusión, en la fecha que su despacho señale.

Atentamente,



Ciro Casas Zamora

## **Dedicatoria**

A Dios, por darme salud, fuerza y valentía para enfrentar este reto.

A mis padres, por que sin su apoyo durante todos los momentos de mi vida, este sueño no habría sido posible, en especial a mi mamá, por ser la gran persona que es, una mujer luchadora, dedicada y siempre con una palabra de apoyo y de aliento.

A mi abuelita y mi hermano, por su cariño y escucha incondicionales. Abuelita, ¡gracias por haberme hecho lo que soy!

A mis amigos, piezas fundamentales en mi vida.

## **Agradecimiento**

Quiero agradecer de manera especial al director de mi trabajo de investigación, el Dr. Oscar González, por la dedicación de su tiempo, por su colaboración y por sus consejos.

A la Licda. Julieta Barbosa Cordero, jueza conciliadora administrativa por su inmensurable ayuda para la realización de este trabajo final de graduación.

De igual manera, a mis lectores y a todos aquellos que estuvieran de una u otra manera relacionados con este proceso.

Gis, Richard y Luis: sin su apoyo, ayuda y consejos, este trabajo no habría encontrado su fin.

## Tabla de contenidos

|   |          |
|---|----------|
| <b>Introducción.....</b>  | <b>1</b> |
| <b>Título Primero: El conflicto y los métodos alternativos de resolución de conflictos.....</b> | <b>6</b> |
| Capítulo Primero: El conflicto.....   | 7        |
| Sección A: Definición.....  | 7        |
| Sección B: Teoría del conflicto.....  | 9        |
| Sección C: Causas y tipos de conflictos.....  | 11       |
| Capítulo Segundo: Clasificación de los métodos alternativos de resolución de conflictos.....    | 13       |
| Sección A: Métodos adversarios y no adversarios.....  | 14       |
| Sección B: Autodefensa, autocomposición y heterocomposición.....                                | 17       |
| B.1 Autodefensa.....  | 18       |
| B.2 Autocomposición.....  | 18       |
| B.3 Heterocomposición.....  | 19       |
| Sección C: Transacción.....   | 20       |
| Sección D: Mediación.....   | 22       |
| Sección F: Conciliación.....  | 23       |
| F.1 Conciliación extrajudicial.....   | 24       |
| F.2 Conciliación judicial.....  | 25       |



|   |           |
|---|-----------|
| F.3 Diferencias entre la conciliación y la mediación.....   | 26        |
| F.4 Elementos y efectos de la conciliación.....   | 27        |
| Capítulo Tercero: Conciliación Judicial Administrativa.....   | 29        |
| Sección A: La conciliación judicial administrativa antes del Código Procesal<br>Contencioso Administrativo.....   | 30        |
| Sección B: Generalidades.....   | 32        |
| Sección C: Principios.....  | 35        |
| Sección D: Audiencia de conciliación.....   | 42        |
| D.1 Generalidades.....  | 42        |
| D.2 Desarrollo de la audiencia.....   | 45        |
| D.3 Acuerdo conciliatorio total o parcial.....  | 47        |
| D.4 Fracaso de la conciliación.....   | 51        |
| <b>Título Segundo: La figura del juez conciliador, pieza clave para un exitoso acuerdo<br/>conciliatorio.....</b> | <b>58</b> |
| Capítulo Primero: La figura del juez conciliador Administrativo.....  | 59        |
| Sección A: Generalidades de la figura.....  | 59        |
| Sección B: Perfil del juez conciliador, obligaciones e<br>impedimentos.....                                       | 62        |
| B.1 Perfil del juez conciliador.....  | 62        |

|   |           |
|---|-----------|
| B.2 Obligaciones.....                                   | 64        |
| B.3 Impedimentos.....                                   | 66        |
| Sección D: Capacidad conciliatoria.....                 | 74        |
| D.1 De los administrados.....                           | 74        |
| D.2 De la administración central y descentralizada..... | 75        |
| Sección E: Materia objeto de conciliación .....         | 76        |
| <br>  |           |
| Capítulo Segundo: Técnicas de negociación.....          | 78        |
| Sección A: Enfoques de negociación.....                 | 78        |
| A.1 MAAN.....   | 78        |
| A.2 Gestión de conflictos.....                          | 80        |
| A.3 Modelo de Tres Fases.....                           | 81        |
| Sección B: Posiciones para conciliar.....               | 82        |
| B.1 Negociación Cotidiana.....                          | 83        |
| B.2 Posición dura para negociar.....                    | 83        |
| B.3 Posición suave para negociar.....                   | 84        |
| B.4 Negociación por intereses.....                      | 85        |
| Sección C: Método de conciliación de Harvard.....       | 86        |
| <br>  |           |
| <b>Conclusiones.....</b>                                | <b>88</b> |
| <b>Bibliografía.....</b>                                | <b>91</b> |

## Resumen

Chacón Alvarado, Alejandra (2009). *“El papel preponderante del juez conciliador dentro de la fase conciliatoria del proceso contencioso-administrativo”*. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Universitario Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica.

### Director

Dr. Oscar González Camacho, Profesor de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.

### Lista de Palabras Clave

Constitución Política, Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y promoción de la Paz Social, conflicto, autocomposición, heterocomposición, resolución alternativa de conflictos, mediación, conciliación, transacción, arbitraje, conciliador, conciliación extrajudicial, conciliación judicial, juez conciliador, proceso ordinario, justicia pronta y cumplida.

## **Resumen del Trabajo**

La investigación gira en torno de resaltar el papel preponderante que tiene el juez conciliador, figura nueva en el panorama jurídico costarricense. Indiscutiblemente, la puesta en vigencia del novísimo Código Procesal Contencioso-Administrativo ha generado grandes cambios en el sistema jurisdiccional administrativo, al imprimir al proceso contencioso de un mayor humanismo, ensanchando la brecha de administrados con posibilidad de accionar directamente, en fin, son un sin número de beneficios que poco a poco se han ido mostrando en este año y cinco meses de vigencia del Código.

La estructura del trabajo se encuentra dividida en dos títulos. El primer título fue desarrollado con la intención de ubicar al lector de manera general en los grandes temas que envuelven el panorama de la figura del juez conciliador: el conflicto, como hecho generado; los principales métodos alternos de resolución de conflictos, para luego desembocar en la conciliación administrativa judicial.

El título segundo se centra propiamente en desarrollar el tema objeto de investigación, cayendo por lo tanto en analizar las generalidades del juez conciliador, establecer el perfil de juez, sus obligaciones como tal, los impedimentos que lo podrían alejar de la causa. Como parte de los elementos que rodean al juez, no podríamos dejar de analizar la capacidad conciliatoria de las partes: los administrados y el Estado (sea administración Central y descentralizada). Posteriormente se mencionan ciertas técnicas de negociación

que se consideraron importantes y se desarrolla la técnica de conciliación utilizada por los jueces conciliadores administrativos, conocida como la técnica de Harvard.

## Introducción

Desde hace unos años, en gran parte del mundo, se ha desarrollado una corriente que pretende impulsar los mecanismos de Auto Composición y de Hetero Composición como una manera de responder a la poca eficiencia de los mecanismos tradicionales de resolución de conflictos, llámense: Procesos Jurisdiccionales. Estos mecanismos resuelven con base en reglas procesales estrictas, que no necesariamente satisfacen las necesidades de las partes. Además, dichos procesos tienden a ser excesivamente largos y tediosos, dado que provoca un desgaste importante en ambas partes y, en especial, dentro del proceso Contencioso Administrativo. La parte que se ve más afectada es el administrado, debido a las muchas ventajas que el Estado ha gozado dentro del proceso.

Costa Rica ha experimentado de igual manera dicho fenómeno. En nuestro país se ha desarrollado una corriente que pretende alentar los Procesos de Resolución Alternativa de Conflictos, como un medio ágil y democrático con el cual se pueden remediar las disputas entre particulares, así por ejemplo, la Promulgación de la Ley número 7727 sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, introduce en el contexto jurídico nacional todo un cambio de pensamiento tendiente a una resolución de los conflictos para y por las partes.

En relación con la materia Administrativa, específicamente desde los años setenta, la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 27, estableció las figuras jurídicas de la Transacción y el Compromiso con las cuales se vislumbran los primeros avances del país en esta materia.

Sin embargo es con la Promulgación del nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, que se instaura dentro del Proceso Ordinario Contencioso Administrativo una serie concatenada de audiencias orales, una de las cuales es una fase conciliatoria.

Se incluye la figura del juez conciliador, pieza fundamental dentro de la fase conciliatoria. Esta motivó el desarrollo de la presente investigación, ya que, ya que como se ha de ver más adelante en este trabajo, las habilidades del juez son esenciales para la resolución del conflicto y para la satisfacción de los intereses de ambas partes.

### **Objetivo General**

Analizar la figura del juez conciliador, como instrumento esencial para llevar a cabo eficazmente la fase conciliatoria del proceso ordinario contencioso administrativo.

### **Objetivos Específicos**

1. Exponer el fenómeno del conflicto y sus manifestaciones;

2. Analizar el fenómeno de la resolución alterna de conflictos y sus principales manifestaciones, como lo son: la transacción o negociación, la mediación, la conciliación judicial como extrajudicial y la conciliación administrativa;
3. Establecer el perfil del juez conciliador; la formación a la que han sido sujeto; sus obligaciones, sus impedimentos, para determinar la importancia de su especialización en el éxito de la conciliación judicial administrativa; y,
4. Analizar el método utilizado por los jueces conciliadores: Método Harvard.

### **Hipótesis**

El éxito de la fase conciliatoria procesal administrativa, como medio para lograr una justicia pronta y cumplida para las partes, dependerá en gran medida de la formación y capacidad conciliadora del juez con el fin de lograr un correcto manejo de las audiencias y así maximizar su aprovechamiento.



## **Metodología**

Para la realización de la presente investigación, se analizó la doctrina relacionada con el tema y se entrevistó a la jueza conciliadora administrativa como medio para establecer la relevancia de la figura del juez conciliador administrativo y la importancia de la correcta capacitación de los jueces para un resultado exitoso de la fase conciliatoria.

## **Estructura de la tesis:**

El presente trabajo final de graduación se encuentra estructurado por dos títulos, los cuales se encuentran conformados de la siguiente manera:

- Título primero, se enfoca en analizar el conflicto de manera general, para después desarrollar los diferentes y más importantes esquemas de resolución alterna de conflictos; finaliza con un análisis detenido de la conciliación judicial administrativa.
- Título segundo, analiza la figura del juez conciliador, sus potestades; la capacidad conciliatoria de la administración pública, la materia objeto de conciliación, el perfil del conciliador judicial administrativo, su nivel de especialización, las técnicas de negociación y la técnica de negociación utilizada de manera uniforme por los jueces conciliadores, la técnica de Harvard.

- Además, se llega a una serie conclusiones generales y a una recomendación para el Poder Judicial.

## **Título Primero**

# **El conflicto y los métodos alternativos de resolución de conflictos**

## Capítulo I. El conflicto

El presente capítulo introduce y establece las bases esenciales que enmarcan el presente trabajo: el fenómeno del conflicto. Este fenómeno ha estado presente desde el inicio de la civilización, pues está intrínseco en la naturaleza humana y el cual, normalmente, deviene de la convivencia entre personas.

Si bien no hay definiciones únicas en cuanto al tema, en las secciones subsiguientes, se exponen algunas de ellas para, de esta manera, obtener una definición propia que acerque más al objeto de estudio.

Por otra parte, se presentan brevemente los esquemas básicos de resolución alterna de conflictos, enfocándose en el instituto de la conciliación, tanto intraprocesal como extraprocesal.

### Sección A. Definición

El término conflicto es definido por la Real Academia Española, como:

*“Del lat. conflictus; combate, lucha pelea; enfrentamiento armado; apuro, situación desgraciada y de difícil salida;*

*problema, cuestión, materia de discusión; coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo, capaces de generar angustia;*<sup>1</sup>

Nos vemos en la necesidad de diferenciar los conflictos de índole personal de aquellos conflictos en los cuales se encuentra presente dos o más personas, entidades, organizaciones o grupos sociales, ya que la razón de ser de esta tesis, atañe únicamente a los segundos.

El término conflicto genera en las personas una posición negativa hacia la situación que se enfrenta, hacia la discusión, el problema, la angustia etcétera; veremos en capítulos posteriores como dicho concepto genera efectos negativos al momento de buscar soluciones a esos conflictos.

Ahora bien, el especialista Eduardo Rojas dice que:

*“El conflicto es un proceso causal de confrontación en el cual un mínimo de dos actores o partes que interactúen en contextos específicos, se relacionan desde posiciones antagónicas en razón de que persiguen a un mismo tiempo,*

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española, vigésimo segunda edición. España. 2001.

*posecionarse en forma parcial o total de un mismo interés u objetivo físico o psicológico.”<sup>2</sup>*

Diversos autores coinciden en establecer varios factores como componentes esenciales del significado del fenómeno del conflicto, como lo son: se encuentra involucra dos o más personas, se produce debido a un conflicto de intereses los cuales, por lo general, tienden a ser antagónicos, o al menos eso es lo que los partes involucradas consideran, y, es una parte esencial de la vida en sociedad.

### **Sección B. Teoría del Conflicto**

El conflicto es un fenómeno social, y como tal, desde el inicio de las civilizaciones ha estado presente, debe considerarse como natural al ser humano, por lo tanto, siempre que hayan interrelaciones se puede concluir que cabe la posibilidad de que exista un conflicto, por lo que se tiene que aprender a sacar provecho de este, utilizándolo como un “*elemento dinamizador y generador de cambios*”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> ROJAS DÍAZ, EVERARDO. “Introducción a la Resolución Alternativa de Conflictos –RAC”. 1 ed. SERPAJ Costa Rica. Pag.11.

<sup>3</sup> Seminario sobre la Participación de la Procuraduría General de la República en la Resolución de Conflictos. San José, Costa Rica. 2001. Pag.19

En efecto, la tendencia tradicionalista señala al conflicto de manera negativa, el cual es percibido como una polémica, donde existen fuerzas antagónicas posicionales, bajo un esquema denominado por la doctrina como: ganador-perdedor.

*“A través del tiempo, la noción de conflicto se ha limitado a connotaciones negativas, viéndose como sinónimo de caos o desastre, sin embargo, cada vez más podemos decir que abarca una variedad de situaciones que pueden generar diversas manifestaciones y resultados: no necesariamente el producto final es negativo...”<sup>4</sup>*

Las nuevas tendencias, ven el conflicto como una oportunidad de crecimiento y de cambio, tratando de no encasillarlo como algo positivo o negativo, sino simplemente como una situación que tiene que ser resuelta.

Dado que es imposible de eliminar el conflicto, se sostiene que la clave yace en la regulación y resolución, estableciendo *“vías de solución para las partes y a satisfacción de las mismas.”<sup>5</sup>*

---

<sup>4</sup> Ibídem, Pag. 19.

<sup>5</sup> Ibídem. Pag. 20.

La teoría del conflicto, establece los elementos que componen la estructura del conflicto: (i) un carácter objetivo: el cual es considerado como el conflicto en sí; y, (ii) el carácter subjetivo: que consiste en cómo las partes perciben ese elemento objetivo.

### **Sección C. Causas y tipos de conflictos**

Christopher Moore<sup>6</sup> identifica cinco causas de las cuales se desprenden usualmente los conflictos, creando diferentes tipos de conflictos:

- i. Problemas de relaciones entre personas: el autor dice que se deben a emociones negativas, falsas percepciones, estereotipos, escasa o falsa comunicación o a conductas negativas repetitivas; producen conflictos de relación.
  
- ii. Problemas de información: surgen cuando las personas carecen de la información correcta para tomar decisiones, al existir la mala información o falta de información. Ello puede generar conflictos que podrían ser evitados, produciendo conflictos de información.

---

<sup>6</sup> Moore, Christopher. “Negociación y Mediación”. Documento número 5, presentando en la segunda Conferencia Europea de Construcción de Paz y Resolución de Conflictos- San Sebastián. 1994. Pag.4



- iii. Intereses realmente incompatibles o percibidos como tales: conocidos como conflictos de intereses, suceden por la competencia de necesidad que por naturaleza son incompatibles o al menos son percibidas por las partes como tales.
- iv. Fuerzas estructurales: causados por estructuras opresivas de las relaciones humanas. Se trata de estructuras que promueven relaciones competitivas en condiciones desfavorables para uno o más partes, sean individuos u organizaciones. El desbalance de poder que nace de estructuras políticas, económicas, religiosas, culturales etcétera, producen conflictos. El autor dice que muchas veces las estructuras están configuradas por fuerzas externas a quienes tienen conflictos, como la escases de recursos, condicionamientos geográficos, tiempo, etcétera. Este tipo de conflicto se define como conflictos estructurales.
- v. Problema de valores: son causados por creencias incompatibles o percibidos como incompatibles- El autor nombra a los conflictos generados por esta causa como conflictos de valores.

## **Capítulo II. Clasificación de los métodos alternativos de resolución de conflictos**

Las sociedades han utilizado la violencia, el diálogo o las normas de derecho para resolver conflictos; tanto la violencia como las normas de derecho son sistemas que tienden a confrontar a las partes del conflicto, en cambio el diálogo acerca a las partes. Los conflictos se arreglan ya sea por competencia (alguna de las partes hace valer su opinión de manera tal que el conflicto concluya) o por colaboración (ambas partes ayudan a crear una solución al conflicto).

Se ha gestado desde hace varios años, un creciente interés por los mecanismos de resolución alterna de conflictos, respecto de los modelos tradicionales de justicia, como lo son los Tribunales y el procedimiento judicial formal.

El presente capítulo pretende analizar diferentes métodos resolución de conflictos, los métodos adversarios, no adversarios y los sistemas de autodefensa, autocomposición, heterocomposición, así como los mecanismos de resolución alterna de conflictos (RAC), como: la transacción, la mediación, el arbitraje, para terminar con la conciliación, tanto extraprocesal como intraprocesal. Esta última es la que compete al tema de investigación.

## Sección A. Métodos adversarios y no adversarios

Como se mencionó en la introducción de este capítulo, existen métodos de resolución de conflictos que tienden a enfrentar a las partes; se encuentran también los métodos que buscan un acercamiento entre las partes, que se conocen en la doctrina como métodos no adversarios o no adversariales, los cuales:

*“...se basan en el diálogo y los intereses. El conflicto se ve como algo natural y saludable a la sociedad, por lo que su abordaje debe ser constructivo, para generar un crecimiento en la relación, ya sea personal o grupal.”<sup>7</sup>*

Precisamente dentro de estos métodos no adversariales, se encuentra la resolución alterna de conflictos, los cuales

*“vienen a constituir la verificación -manejada desde hace tiempo- de que el derecho no es un instrumento idóneo para resolver el conflicto de intereses y que mucho menos*

---

<sup>7</sup> Arias Solano, Randall. “Estado actual del movimiento de resolución alterna de conflictos en Costa Rica. Elementos para una política de justicia basada en el diálogo y la paz social”. Tesis para optar por el grado de Magister Scientae. Universidad de Costa Rica. 2000. Pag. 62.

*le pertenece esa función mágica generalizada de que es la solución de fondo para todos los conflictos sociales”.*<sup>8</sup>

Otro método no adversarial por excelencia es el diálogo, base fundamental de la mayoría de métodos de resolución alterna de conflictos, con la mediación, la negociación y la conciliación, los cuales se analizarán con detalle posteriormente. El diálogo es un método para lograr la paz, el conflicto es solucionado por y entre las partes, lo que permite una mayor aceptación y cumplimiento de lo acordado para finiquitar el conflicto.

Por el contrario, los métodos adversariales son aquellos que:

*“...responden a situaciones de enfrentamiento, disputa, búsqueda de un ganador, con la consecuencia de generar un perdedor...”*<sup>9</sup>

Los métodos adversariales se reflejan en: (i) la violencia; y, (ii) en las normas de derecho, ambas posturas tienden a enfrentar a las partes, para así obtener a una parte vencedora.

La violencia ha sido por siglos, desde los inicios de la humanidad, la forma por excelencia de resolución de conflictos, no por ello la más adecuada: el combate, las guerras, los

---

<sup>8</sup> Guitierrez, Seas, Sylvia. “Análisis de la Justicia Alternativa en Costa Rica. Ocaso del modelo Tradicional de Administración de Justicia”. Tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. 1997. Pag.271.

<sup>9</sup> *Ibidem*. Pag 62.

duelos, los golpes etcétera. Métodos que desafortunadamente hasta la actualidad todavía se mantienen de alguna manera vigentes para resolver disputas entre personas, estados, grupos étnicos y grupos religiosos.

Las normas de derecho por su parte, nacieron como una respuesta a los métodos de violencia de resolución de conflictos; claro ejemplo aparece en la primera recopilación de normas escritas, el Código de Hammurabi, el cual pretendió establecer leyes aplicables para todos los casos e impedir así que cada persona tomara la justicia por su propia mano. Se nota entonces, como las normas de derecho han sido una manera de legitimación del uso de la fuerza. El autor Ángel Latorre lo ejemplifica en el siguiente párrafo:

*“Obsérvese que lo característico del derecho no es simplemente el reconocimiento de una normas como obligatorias, sino el ir acompañadas de la posibilidad de imponerlas por la fuerza...”<sup>10</sup>*

*“El derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, es el conjunto de normas que regulan la*

---

<sup>10</sup> Latorre, Angel. “Introducción al derecho”. Editorial Ariel, S.A. España. 2003. Pag 31.

*convivencia social y permiten resolver los conflictos interpersonales”.*<sup>11</sup>

## **Sección B. Autodefensa, autocomposición y heterocomposición**

Con la evolución cultural, económica y política de la humanidad, la fuerza, la violencia a las cuales se recurría para solucionar los conflictos, fue sustituida paulatinamente por las leyes verbales y luego las leyes escritas, siempre siguiendo la línea de los métodos adversariales de resolución de conflictos.

Este cambio implicó la sustracción, del ámbito de las personas, de la potestad de la resolución de sus propios conflictos y diferencias. Precisamente de este concepto nace la figura del tercero imparcial, a quienes se le otorga autoridad para conocer y resolver asuntos en los cuales no tenga un interés directo o indirecto sobre el resultado. Se busca que sus decisiones sean lo más objetivas posibles.

Según el nivel de control o poder que tengan las partes para solucionar por sí mismos o mediante terceras personas un conflicto, se pueden clasificar los procesos de resolución de conflictos, en tres grupos: (i) Autodefensa; (ii) Autocomposición; y, (iii) Heterocomposición.

---

<sup>11</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Ciencia\\_del\\_Derecho](http://es.wikipedia.org/wiki/Ciencia_del_Derecho)

### **Sección B.1. Autodefensa**

Se conoce como la forma más primitiva para defender intereses, llamada también autotuleta. Los conflictos son solucionados directamente por las partes haciendo uso de la violencia. Tiene su expresión en la forma primitiva en que los ancestros resolvían sus diferencias, haciendo uso de su poder, en donde imperaba la Ley del más fuerte. Una de las formas de expresión de la autodefensa es la guerra. En el ámbito nacional, la autodefensa está regulada tanto en el Código Civil como en el Código Penal. Nuestro Código Civil reconoce la Defensa Posesoria Inmediata, por la cual, toda persona tiene el derecho de defender sus propiedades de posibles intentos de usurpación mediante invasión o posesión violenta, pudiendo el afectado hacer uso legal, en el acto mismo del atropello del que es víctima, de la fuerza para repeler y expulsar al invasor. Por su parte, el Código Penal contempla también la legitimidad de la autodefensa, bajo la figura de Legítima Defensa, cuando una persona es atacada poniendo en inminente peligro su integridad física o su vida.

### **Sección B.2. Autocomposición**

La doctrina, para una mejor comprensión, clasifica la autocomposición en:

- (i) Indirecta: la solución al conflicto es dada por las partes, pero con la ayuda de un “heterocomponedor, cuya participación es aceptada por las partes, dando como

resultado un allanamiento, desestimiento o transacción. Un ejemplo de este método es la Conciliación o la Mediación...”<sup>12</sup>

- (ii) Directa: Las partes de común acuerdo solucionan el conflicto, se diferencia con la anterior en el tanto no se da la participación de un tercero heterocomponedor.

Tanto la autocomposición directa como la indirecta son métodos de colaboración entre las partes, en la cual la solución sale sin imposiciones, y con la total venia de ambos.

### **Sección B.3. Heterocomposición**

La heterocomposición sucede cuando un tercero ajeno a las partes es quien impone la solución al conflicto; al respecto:

*“... el método de heterocomposición pareciera más bien ser el competitivo, porque las partes aquí no buscan arreglar su relación, sino ganar lo que creen merecer, poniendo en manos de otro la decisión que supuestamente va a ser la más justa, ya que decide de conformidad con lo establecido en la ley, aquí el tercero puede ser una*

---

<sup>12</sup> Patiño Ruiz, Alejandra; Peralta Azofeifa, Johana. “Acuerdos de conciliación y mediación: evolución, naturaleza jurídica y ejecución”. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho. Universidad de Costa Rica. 2001. Pag.25.



*autoridad, un árbitro, un juez, o alguna otra persona establecida por la ley”.*<sup>13</sup>

### **Sección C. Transacción**

La transacción se define como:

*“El contrato por el cual las partes ponen fin a una disputa referida a la existencia o al contenido de derechos subjetivos de carácter patrimonial y disponible, mediante la renuncia parcial y recíproca de sus pretensiones”.*<sup>14</sup>

La transacción es conocida también como negociación; consiste en que las partes se ponen de acuerdo para llegar a una solución. La negociación se da en cada momento de la vida: con los padres, profesores, jefes, empleados compañeros etc. En este método de resolución de conflictos, las partes negocian sin la intervención de un tercero.

Se califica como un proceso no adversarial, en el cual las partes procuran resolver sus problemas llegando a acuerdos que satisfagan sus intereses o expectativas.

---

<sup>13</sup> Ibidem. Pag 27.

<sup>14</sup> Baudrit Carrillo, Diego. “Bases teóricas y prácticas para un sistema de resolución alternativa de conflictos de derecho privado en Costa Rica”. Programa RAC, convenció Corte Suprema de Justicia - AID. San José. 1995. Pag. 23.

*“Se constituye como un proceso voluntario, de carácter informal que utilizan las partes para llegar a un acuerdo mutuamente aceptable, donde se establece una comunicación recíproca para llegar a un acuerdo, cuando dos o más personas tienen algunos intereses e común y otros que son opuestos. En un proceso de negociación tenemos a distintos actores o partes que buscan una solución que satisfaga los intereses en juego”.*

Es necesario aclarar que para que pueda darse un proceso de negociación verdadero y exitoso, es decir, para que este mecanismo pueda surtir los efectos deseados, las partes deben tener un balance de poder similar, debe ser lo más simétrica posible. Caso contrario, podría generar vicio de voluntad que imposibilitarían acuerdos satisfactorios para ambas partes.

Cuando exista desequilibrio entre las partes, como claramente sucede entre un particular y el Estado (relación que veremos posteriormente), empleado – jefe, alumno – profesor, este mecanismo de no es recomendado, ya que la parte que tiene más poder, puede sacar más beneficios de la negociación. En este tipo de relaciones, se necesita de más elementos externos que la buena fe y la disposición de las partes para que la negociación pueda cumplir con los objetivos deseados. Para dichas cosas, se recomienda la utilización de la mediación o la conciliación.

## Sección D. Mediación

La mediación se define como:

*“...procedimiento alternativo, voluntario, informal, no adversarial y confidencial, en el que un tercero neutral, conocido como mediador, asiste a las partes a negociar para llegar a un acuerdo recíprocamente estable en cuanto alguna o todas las diferencias, el cual puede ser legalizado para garantizar su ejecutoriedad... En la mediación, la autoridad de tomar decisiones es de las partes, el rol del mediador únicamente es de motivar y ayudar a las partes facilitando la comunicación...”<sup>15</sup>*

La mediación está considerada como uno de los métodos más antiguos de resolución de conflictos y posee una larga tradición, en diferentes culturas. Es importante aclarar que el mediador no sustituye a las partes en la toma de decisiones, ni propone soluciones, sólo actúa como un moderador en el proceso.

---

<sup>15</sup> Benavides Santos, Diego. “Ensayos sobre conciliación”. Ensayo 7, Liderazgo y mediación, un cambio de paradigma. CONAMAJ. 2003. San José, Costa Rica.

## Sección F. Conciliación

La conciliación se define como:

*“ Un mecanismo alternativo de controversias con plenos efectos jurídicos, por medio del cual dos o más personas gestionan ellas mismas la solución de sus problemas con la ayuda de un tercero llamado conciliador, y a quien le corresponde presentarles a las partes involucradas en la controversia fórmulas de acuerdo, para que éstas de manera autónoma elijan la más conveniente ”.*<sup>16</sup>

Siguiendo las clasificaciones dadas anteriormente, se puede decir que la conciliación es una manera de autocomposición indirecta de conflictos.

Los términos conciliación y mediación tienden a ser confundidos, ya que no hay criterios unificados al respecto; ciertos autores tienden a ver la mediación y la conciliación como sinónimos (posteriormente se hace referencia las diferencias entre ambos institutos a profundidad); para otra parte de la doctrina, la conciliación sólo puede ser entendida dentro

---

<sup>16</sup> Guitierrez Seas, Sylvia. “Análisis de la Justicia Administrativa de Costa Rica, ocaso del Modelo Tradicional de Administración de Justicia”. Tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica. 1997.

del ámbito judicial; otra gran parte acuerda que cabe tanto la conciliación judicial como extrajudicial.

*“La justicia autocompositiva propuesta por la figura de la conciliación, propone a las partes poner fin total o parcialmente a sus diferencias, con ayuda de un conciliador oficial o privado, firmando un acta esencial, que surte los mismos efectos de cosa juzgada de la sentencia judicial y constituye título ejecutivo”.*

De acuerdo con el ordenamiento jurídico costarricense, existe:

- (i) Conciliación extrajudicial; y
- (ii) Judicial.

### **Sección F.1. Conciliación extrajudicial**

Dicha conciliación se lleva a cabo de acuerdo con los principios de la sana convivencia, las máximas de la experiencia, la ciencia, la técnica, los valores, la cultura, en fin, todo aquello que procure la equidad entre las partes.

En esta modalidad de autocomposición, fuera de los estrados judiciales, en Costa Rica, las Casas de Justicia de las Universidades, los Centros Privados de Resolución de Conflictos autorizados, son los encargados de llevar a cabo estos procedimientos.

Cuando una de las partes del conflicto es el Estado, la conciliación extrajudicial no tiene cabida.

### **Sección F.2. Conciliación judicial**

La conciliación judicial puede darse en cualquier etapa del proceso hasta antes que se dicte sentencia, la cual tiene carácter definitivo. Para que ocurra la conciliación judicial, fuera de la etapa establecida al efecto, las partes deben solicitarlo de mutuo acuerdo.

Existe también la conciliación judicial que ocurre dentro de la fase conciliatoria, es decir, dentro de la audiencia. Cabe recordar que antes de audiencia de prueba, se genera un momento en el cual se propicia (muy pobremente, puesto que los elementos y el escenario para que se dé una conciliación no están dados), un espacio para generar un acuerdo conciliatorio.

En caso de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, ya sea dentro de la audiencia de conciliación o en cualquier momento del proceso, el juez lo aprueba, siempre y cuando lo encuentre conforme a derecho

### Sección F.3. Diferencias entre la conciliación y la mediación

La delimitación conceptual entre mediación y conciliación debe hacerse detalladamente, ya que ambas figuras comparten muchas características, incluso, la legislación nacional es temerosa en hacer diferencias entre estos términos, como se ve plasmado en el texto de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y promoción de la Paz Social, número 7727, la que señala, en su artículo número 5:

*“Deberes del conciliador o mediador. Son deberes del conciliador o mediador:*

- a) Mantener la imparcialidad hacia todas las partes involucradas;*
- b) Excusarse de intervenir, en los casos que le representan conflicto de intereses;*
- c) Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación o conciliación, así como de las implicaciones legales de los acuerdos conciliatorios;*
- d) Mantener la confidencialidad ...”<sup>17</sup>*

---

<sup>17</sup> Villalobos Soto, José Joaquín. “Código Procesal Contencioso-Administrativo, subtítulo, concordado, con espacio para anotaciones”. Primera Edición. Editorial IJSA. 2006. San José, Costa Rica.

Como se puede notar, la ley pareciera deseosa de hacer diferencias, las cuales no logra establecer, siendo ya claro en la doctrina las diferencias entre institutos, que se desarrollan a continuación, de acuerdo con lo establecido por el profesor Carnelutti<sup>18</sup>:

- (i) La mediación persigue un acuerdo entre partes, no necesariamente justo para ambas, mientras que la conciliación aspira a una composición justa; y
- (ii) En la conciliación, a diferencia de la mediación, el conciliador es más activo, pues propone soluciones y da sugerencias a las partes. El mediador no propone soluciones, sino que colabora de manera imparcial con las partes para que ellas lleguen a un acuerdo, o a restablecer la comunicación entre las partes.

#### **Sección F. 4. Elementos y efectos de la conciliación**

Se dice que la conciliación posee dos elementos básicos:

- (i) Elemento subjetivo: relacionado con las personas que intervienen en la conciliación, el conciliador o conciliadores y las partes. Dentro de las partes del conflicto, puede encontrarse el administrado (particular cuya actuación deviene de

---

<sup>18</sup> Carnelutti, Francesco, mencionado por Badell Madrid, Rafael. “Medios Alternativos de Solución de Conflictos en el Derecho Administrativo Venezolano”. Congreso Internacional de Derecho Administrativo en Homenaje al profesor Luis H Farias Mata. Tomo II. Primera Edición. Universidad de Margarita, Venezuela (2006). Pag. 120.



la relación con el Estado), la Administración, sea la Procuraduría General de la República o los personeros autorizados por las entidades públicas para llevar a cabo la conciliación. El particular debe tener capacidad jurídica para actuar, ya sea actuando por sí mismo o siendo apoderado judicial; si ese fuere el caso, se requiere autorización expresa contenida en el mandato. El representante de la administración debe tener plena capacidad procesal para realizar los acuerdos de conciliación, contenidos en el artículo 73 del Código Procesal Contencioso-Administrativo (CPCA).

- (ii) Se refiere a la materia objeto de la conciliación que, en el caso del proceso contencioso-administrativo, se refleja en lo contenido por el artículo 36 del CPCA.

### **Capítulo III. Conciliación judicial administrativa**

Se han sentado las bases esenciales del concepto de conciliación de manera general; ahora bien, es necesario centrarse en el objeto de investigación del presente trabajo: la figura de la Conciliación Administrativa.

La Constitución Política costarricense, en su artículo 41 establece:

*“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.*

## **Sección A: La conciliación judicial administrativa antes del Código**

### **Procesal Contencioso Administrativo**

Recordemos que dicha potestad conciliatoria de la administración, quedaba muy restringida:

***“Artículo 27.-***

*1. Corresponderá a los Ministros conjuntamente con el Presidente de la República las atribuciones que les señala la Constitución y las leyes, y dirigir y coordinar la Administración, tanto central como, en su caso, descentralizada, del respectivo ramo.*

*2. Corresponderá a ambos también apartarse de los dictámenes vinculantes para el Poder Ejecutivo.*

*3. Corresponderá a ambos, además, transar y comprometer en árbitros los asuntos del ramo.*

*4. DEROGADO. (Derogado por el inc. p) del artículo 64 de la Ley No. 7495 de 3 de mayo de 1995)”. (La negrita no es original)*

Antes de la promulgación del Código Procesal Contencioso Administrativo, la Constitución Política, mediante el artículo supracitado en conjunto con lo establecido por el artículo número 27 de la Ley General de la Administración Pública, sentaron las bases constitucionales y legales para posibilitar la conciliación en sede administrativa.

Antes del CPCA se establecen dos etapas: (a) la primera que se subdivide en: (a.1) un momento antes de la promulgación de la Ley RAC, descrita anteriormente; (a.2) una segunda sub etapa la cual sucede con la promulgación de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, con el cual, nace la figura del juez conciliador general, al cual encontramos en el artículo 10 de dicha Ley, además de que se dan los parámetros básicos para la conciliación judicial y extrajudicial a nivel general; y, (b) la segunda etapa sucede después de la promulgación del CPCA, mediante una regulación especializada contenida en el Título V, Capítulo III, en la cual se crea la figura especializada el Juez Conciliador Administrativo; se crea un proceso por audiencias, con una fase conciliatoria realizada por audiencias también; se da una flexibilización de la conciliación administrativa, al permitir que suceda en cualquier parte del proceso.

## Sección B. Generalidades

Para nadie es un secreto que el aparato judicial costarricense tiene grandes problemas de lentitud y se encuentran cargados de formalismos que, muchas veces, ponen por encima el seguimiento de normas procesales sobre la búsqueda de la verdad real. El sistema de justicia en Costa Rica se encuentra desgastado y es incapaz de dar soluciones rápidas y efectivas a los problemas planteados a lo largo de todos los tribunales del país; no se escapan de esta realidad los Tribunales Contenciosos-Administrativos.

Se busca corregir los problemas de lentitud del sistema, tratando al mismo tiempo de disminuir los costos económicos en aras de satisfacer las necesidades de los administrados, para así lograr cumplir el precepto constitucional supra mencionado, de Justicia Prompta y Cumplida.

Al respecto, el Dr. Milano dice:

*“Una de las más importantes innovaciones del Código, se refiere a los pasos agigantados en materia de resolución autocompositiva de los conflictos con las administraciones públicas. La promoción de los modos no jurisdiccionales*

*de solución de conflictos, es una alternativa que ha venido siendo considerada en diversos medios... ”<sup>19</sup>*

Ayudado por el auge de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, el Código Procesal Contencioso-Administrativo, creado mediante la ley número 8508, introduce la figura novísima de la Conciliación Intraprocesal dentro del proceso ordinario Contencioso-Administrativo.

El Dr. Milano dice al respecto que no sólo se incluye dentro del Código las múltiples audiencias de conciliación, como fase procesal, sino que incorpora otras formas de soluciones autocompositivas y extraprocesales de resolución de conflictos, encontrados en los artículos 79, 117 y 118 del CPCA.

El artículo 79 del CPCA dice:

*“Las partes, por sí mismas, podrán buscar los diversos mecanismos para la solución de sus conflictos fuera del proceso, y acudir a ellos. Para tal efecto, de común acuerdo, estarán facultadas para solicitar su suspensión,*

---

<sup>19</sup> Milano Sánchez, Aldo. “La actividad procesal en el Código Procesal Contencioso-Administrativo”. El nuevo proceso Contencioso-Administrativo. Poder Judicial, Departamento de Artes Gráficas. 2006. Pag 267.

*por un período razonable a criterio de la jueza, del juez o del Tribunal, según sea el estadio procesal”*

El artículo anterior abre la posibilidad de soluciones alternativas de conflictos en el ámbito extraprocesal, acercando todavía más al administrado a un sistema de resolución de conflictos pronta y cumplida. De esta manera, se introducen un gran número de posibles soluciones alternativas que pongan fin al conflicto y de esa manera se disminuya el número de asuntos que llegan a la fase de debate.

*“Siendo la jurisdicción estatal un recurso escaso, es preciso adoptar medidas a efecto de que quienes transiten por ese camino, hayan agotado las posibilidades de solucionar autocompositivamente el conflicto, con mayor razón si una de las partes es la administración pública”.<sup>20</sup>*

El artículo 117 del CPCA establece:

“1. Las partes o sus representantes podrán proponer, en cualquier etapa del proceso, una transacción total o parcial...”

---

<sup>20</sup> Op.Cit. Milano Sánchez, Aldo. Pág. 269.

2. La transacción será homologada por la autoridad judicial correspondiente, siempre que sea sustancialmente conforme al ordenamiento jurídico”

Dicho artículo contempla la posibilidad de realizar una Transacción, la cual debe ser homologada por la autoridad judicial correspondiente.

Todas estas medidas tienden a introducir en la norma una cultura no de confrontación sino de acercamiento entre las partes, siendo una de ellas el Estado, que promueva el restablecimiento de de la legalidad del ordenamiento jurídico y la defensa efectiva de los intereses legítimos y de los derechos subjetivos de los administrados.

### **Sección C. Principios**

La reforma a la jurisdicción contenciosa-administrativa se gestó desde enero de 1998, cuando la Corte Suprema de Justicia encargó a varios juristas del país su transformación, los cuales elaboraron el proyecto de lo que hoy se conoce como el Código Procesal Contencioso-Administrativa, inspirado en el texto del artículo 49 de la Constitución Política costarricense, el cual establece:



*“Artículo 49.- Establécese la jurisdicción contenciosa-administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.*

*La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.*

*La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados”.*

El artículo 49 supra citado, *“no solo da plena autonomía funcional y orgánica a la jurisdicción contenciosa-administrativa, sino además promueve el restablecimiento de la legalidad del ordenamiento jurídico y la defensa efectiva de los intereses legítimos y los derechos subjetivos de los ciudadanos”.*<sup>21</sup>

Sobre lo anterior, se comparan los alcances de la antigua Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa con las implementaciones del Código Procesal Contencioso

---

<sup>21</sup> Chinchilla Nuñez, Daniel y Naranjo López, Susan. “Alcances y Limitaciones de la Conciliación Judicial en el nuevo Código Procesal Contencioso-Administrativo”. Tesis para optar por el título de Licenciados en Derecho, Universidad de Costa Rica. 2007. Pag52.

Administrativo, en cuanto a los preceptos establecidos en el artículo 49 de la Constitución Política, en el tanto que:

*“Como parte del análisis de este nuevo Código se puede mencionar que, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política antes citado, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tenía un alcance menor al establecido en la norma constitucional, debido a que solo tutelaba lo relacionado con la legalidad de los actos y las disposiciones de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo mientras que el Código Procesal Contencioso-Administrativo, amplía su accionar a cualquier conducta de la Administración Pública, así como a cualquier infracción por acción u omisión al ordenamiento jurídico. Esto busca adecuarse a la norma constitucional y, por ende, ofrecer una justicia de calidad”.*<sup>22</sup>

Según las palabras de Michel Fromont, expresados durante el Seminario de Justicia Administrativa del año 2001: “la misión de la jurisdicción administrativa ha cambiado completamente, ya que el juez administrativo no es más el contralor de la Administración,

---

<sup>22</sup> Op.Cit. Chinchilla Nuñez, Daniel y Naranjo López, Susan. Pag. 59.

y guardián del derecho objetivo: es también el protector del individuo y el defensor de las situaciones administrativas subjetivas, lo que implica al menos igualdad de las partes en el proceso y en caso de acogimiento de la demanda, el pleno restablecimiento del individuo en sus derechos e inclusive la creación de una nueva situación jurídica individual”.

Es así como el proyecto enfatiza en la humanización del proceso judicial administrativo, pretendiendo acercarse al principio constitucional de Justicia pronta y cumplida del artículo 41 de la Constitución Política; sobre esto se señala:

*“De esta manera, al iniciarse la consolidación de este proyecto se tuvo como premisa la humanización del proceso judicial pues se le daba una redimensión legal y mayor fuerza constitucional a las situaciones jurídicas protegidas dentro de la justicia pronta y cumplida y al debido proceso, ambos establecidos como derechos inherentes al ser humano y superiores a cualquier organización estatal y, por tanto, fundamentales. Lo anterior debería darse sin convertirse en una contraposición en la defensa de los intereses públicos, los cuales coinciden con los intereses de los administrados”<sup>23</sup>*

---

<sup>23</sup> Op.Cit. Chinchilla Nuñez, Daniel y Naranjo López, Susan. Pag. 53.

Don Rafael González Ballar<sup>24</sup> establece los dos principios rectores del CPCA, los cuales se detallan a continuación:

- i. El proceso contencioso administrativo objetivo para a ser un proceso subjetivo, l que produce un mayor control de la función administrativa, sin limitarse al control de legalidad de actos y disposiciones; y
- ii. Modificación de los poderes del juez, al replantearse el principio de separación de funciones al otorgarle grandes poderes al juez dentro del proceso contencioso-administrativo, con el objetivo de controlar a la función administrativa.

De ambos principios generales<sup>25</sup>, se desprende lo siguiente:

1. Ampliamiento de la finalidad de la jurisdicción contencioso-administrativo de manera tal q no sólo tutela la legalidad de los actos, sino también la conducta omisiva.

---

<sup>24</sup>González Ballar, Rafael. “Principios generales del Código Procesal Contencioso-Administrativo”. Jornadas Universidad de Costa Rica, noviembre de 2006.

<sup>25</sup> Artavia Barrantes, Sergio. “Comentarios a la Ley de Arbitraje y Conciliación (Ley RAC) y Jurisprudencia Arbitral (Anotada)”. Primera Edición, Editorial Jurídica Dupas, San José, Costa Rica. 2003. Pág. 6.

2. Reducción y flexibilización de plazos, de manera tal que los procedimientos se acorten, con la finalidad de atender aquellas situaciones jurídicas que requieren de un pronunciamiento rápido por parte de los jueces, el cual se conoce como amparo de legalidad. Se elimina la necesidad de interponer la demanda antes de su planteamiento formal. Además, deja de existir el plazo de caducidad ante la nulidad absoluta y ya no se requiere el requisito de agotamiento de la vía administrativa.
3. Apertura de la legitimación para recurrir a la vía contenciosa-administrativa: ello permite que menores de edad y grupos sociales no establecidos jurídicamente puedan acudir libremente a la vía contenciosa. Se incorporan los intereses difusos y los colectivos, la acción vecinal y la institucional.
4. Se introduce al CPCA los mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos, específicamente en lo que respecta a la conciliación, al establecer una fase intraprocesal.
5. Se fortalecen las medidas cautelares. Se amplían los potestades del juez y se le otorgan atribuciones para accionar en nombre de la Administración.
6. Proceso mixto cuyas fases se caracterizan por la tramitación oral, mediante la implementación de audiencias para la recepción de prueba y saneamiento del proceso, para la conciliación y para el juicio oral.

7. Cambia la estructura funcional de los órganos encargados de los procesos al darse la figura de los Tribunales Colegiados, los cuales atenderán los procesos ordinarios desde la primera instancia. Se da la separación del órgano que insrtuye con respecto del órgano decisor.
8. Posibilidad de embargo a los bienes del Estado.

Lo dicho anteriormente se puede sintetizar de la siguiente manera:

1. Debido proceso y sana crítica;
2. Satisfacción de la justicia pronta y cumplida;
3. Igualdad procesal;
4. Transparencia y publicidad;
5. Semiformalismo procesal;
6. Flexibilidad impugnatoria;
7. Apertura de la legitimación activa y pasiva;
8. Apertura de la capacidad procesal;

9. Alcance extensivo de las medidas cautelares;
10. Separación del órgano instructor del procedimiento con el órgano decisor;
11. Refuerzo del control objetivo del Ordenamiento jurídico; y,
12. Regionalización de la justicia.

## **Sección D. Audiencia de conciliación**

### **Sección D.1. Generalidades**

Como ya se mencionó anteriormente, una de las innovaciones de este código, fue la de instaurar una fase conciliatoria, la cual se hace efectiva por medio de una Audiencia de Conciliación, como medio de incorporación de resolución autocompositiva de los conflictos con la Administración Pública.

Como lo expone atinadamente el Dr. Milano:

*“...la presión que ejerce el entorno del sistema jurídico en procura de su transformación para dar respuesta al aumento de complejidad, ha hecho que múltiples institutos jurídicos, de profunda raigambre, empiecen a verse*

*superados por novedosas alternativas, ante inexploradas y hasta estigmatizadas... ”<sup>26</sup>*

Las normas que regulan el instituto de la conciliación intraprocesal en el proceso contencioso-administrativo, se encuentran en el Título V, Capítulo III, de los artículos 72 al 81 del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

Una característica esencial del nuevo proceso contencioso-administrativo consiste en definirlo como un concatenado de audiencias, de las cuales pondremos especial atención a la que aquí nos atañe: la Audiencia de Conciliación.

Dicha Audiencia de Conciliación ocurre después de que se ha dado la presentación de la demanda, la contestación, con posibilidad de réplica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del CPCA:

***“Artículo 74.- Audiencias particulares o comunes con el conciliador.***

*1. El juez o la jueza conciliador convocará a tantas audiencias como estime necesarias.*

---

<sup>26</sup> Op. Cit. Milano Sánchez, Aldo. Pag 270.



*2. Para lograr la conciliación, la jueza o el juez podrá reunirse con las partes, en forma conjunta o separada.”*

Siguiendo uno de los principios básicos de la conciliación, el juez tiene la potestad de reunirse con las partes conjuntamente o por separado, más adelante en capítulos posteriores se ve como que esto beneficia el clima dentro del cual se va a desarrollar la conciliación, en el tanto las partes pueden exponer el conflicto y sus necesidades al juez por separado; para que este, posteriormente en una audiencia conjunta, los pueda conducir a una conciliación fructífera.

Al respecto, el Dr. Milano dice que “...se decidió diseñar un procedimiento flexible, quizás no necesariamente célere, dado que la negociación, como es sabido, requiere tiempo para llegar a ser efectiva y no puede ser sometida a rígidos límites y procedimientos...”<sup>27</sup>

Los procedimientos de autocomposición deben ser simples y lo más informales posibles, sin perjuicio de las garantías procesales y respetando siempre los derechos de las partes.

Esta maleabilidad en la cantidad de audiencias permite a las partes sentirse tranquilas en el tanto puede existir, de acuerdo con las posibilidades y viabilidad que el juez conciliador aprecie en la audiencia, más espacios de diálogo, para llegar a un acuerdo, en otras palabras, no hay temor de que la primera audiencia de por concluida la fase conciliatoria,

---

<sup>27</sup> Op. Cit. Milano Sánchez, Aldo. Pag. 276.

sin posibilidades posteriores de acuerdo, pues como ya se analizó, la conciliación, puede darse en todo momento del proceso, si las partes lo tiene a bien.

### **Sección D.2. Desarrollo de la audiencia**

En las audiencias conciliatorias, se aplica en lo conducente los capítulos VI y VII del Título V del CPCA.

Durante las audiencias, el juez conciliador tiene todas las facultades del presidente del Tribunal de juicio, a las que se refiere el artículo 99 del CPCA, las cuales se detallan a continuación:

***“ARTÍCULO 99.- Constitución del Tribunal, Audiencia pública o privada, apertura de la audiencia, potestades del presidente, deberes de los asistentes.***

- 1) El Tribunal se constituirá en la sala de audiencias, el día y la hora fijados, y acordará cuál de sus integrantes preside la audiencia, la que será pública para todos los efectos, salvo si el Tribunal dispone lo contrario por resolución debidamente motivada. Quien presida verificará la presencia de las partes y*

*de sus representantes y, cuando corresponda, la de los coadyuvantes, testigos, peritos o intérpretes. Después de ello, declarará abierta la audiencia y advertirá a los presentes sobre su importancia y significado.*

*2) Quien presida dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y las declaraciones, ejercerá el poder de disciplina y moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes e injustificadamente prolongadas; además, rechazará las solicitudes notoriamente improcedentes o dilatorias, respetando el derecho de defensa de las partes.*

*3) Quienes asistan permanecerán con actitud respetuosa y en silencio, mientras no estén autorizados para exponer o responder las preguntas que se les formulen. No podrán llevar armas ni otros objetos aptos para incomodar u ofender; tampoco podrán adoptar un comportamiento intimidatorio o provocativo, ni producir disturbios”.*

El juez conciliador debe verificar la presencia de las partes y de sus representantes; ha de declarar abierta la audiencia de conciliación advirtiendo a los presentes el significado e importancia de dicho acto.

El juez conciliador ejerce el poder de disciplina y modera la discusión entre las partes, impidiendo cualquier falta de respeto hacia él, las partes o cualquier otra persona presente.

Todo lo anterior sin perjuicio de todas las destrezas en resolución de conflictos y los conocimientos en psicología, sociología y, por supuesto, en Derecho Público que el juez conciliador debe utilizar en el desarrollo de la audiencia.

### **Sección D.3. Acuerdo Conciliatorio total o Parcial**

#### ***“ARTÍCULO 76.- Acuerdo conciliatorio total o parcial***

*Si las partes principales o sus representantes llegan a un acuerdo que ponga fin a la controversia, total o parcialmente, el juez conciliador, en un plazo máximo de ocho días hábiles, homologará el acuerdo conciliatorio, dando por terminado el proceso en lo conducente, siempre*

*que lo acordado no sea contrario al ordenamiento jurídico, ni lesivo al interés público”.*

Cuando la (s) audiencia (s) ha sido positiva, y las partes logran un acuerdo, sea total o parcial, el juez conciliador, en un plazo máximo de 8 días hábiles, debe homologar el acuerdo conciliatorio revisando que lo acordado por las partes no sea contrario a las disposiciones del ordenamiento jurídico ni lesivo al interés público.

Cuando la conciliación sea exitosa, se levanta un acta, la cual debe contener, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 102 del CPCA:

- a. El lugar y la fecha de la vista, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y las reanudaciones;
- b. El nombre completo de los jueces;
- c. Los datos de las partes, sus abogados y representantes;
- d. Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación, cuando participen en esta, del nombre de los peritos, testigos, testigos-peritos e intérpretes, así como la referencia de los documentos leídos y de los otros elementos probatorios reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes;

e. Las solicitudes y decisiones producidas en el curso de la audiencia y las objeciones de las partes;

f. La observancia de las formalidades esenciales;

g. Las otras menciones prescritas por ley que el Tribunal ordene hacer; las que soliciten las partes, cuando les interese dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba y las revocatorias o protestas de recurrir;

h. Cuando así corresponda, la constancia de la lectura de la sentencia; e,

i. La firma de las partes o de sus representantes y de los integrantes del Tribunal. En caso de renuencia de los primeros, el Tribunal dejará constancia de ello.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del CPCA, una vez se haya realizado la homologación del acuerdo conciliatorio, contenido en el acta, éste tendrá todos los efectos de cosa juzgada material y para su ejecución le será aplicable lo relativo a la ejecución de sentencia.

Al respecto se ha dicho que:

*“Como puede verse, la labor del juez conciliador es de tipo casacional. Es decir, su tarea consiste en confrontar el contenido y efectos del acuerdo con el ordenamiento jurídico, de modo que establezca si se producen quebrantos o lesiones a aquel, o bien al interés público.*

*Es claro, sin embargo, que la hipótesis de que las partes alcancen un acuerdo lesivo al interés público o violatorio al ordenamiento jurídico, es poco probable, si se tiene en cuenta que el juez ha servido de mediador a lo largo de la fase de conciliación, de modo que en buena medida puede influir en el contenido del acuerdo”<sup>28</sup>*

---

<sup>28</sup> Op. Cit. Milano Sánchez, Aldo. Pág. 284.

#### **Sección D.4 Fracaso de la conciliación**

Llevada a cabo la audiencia de conciliación, el CPCA en su artículo número 75, establece:

***“ARTÍCULO 75.- Fracaso de conciliación, sanción a mala fe, confidencialidad.***

*1) La conciliación se entenderá fracasada cuando:*

*a) Sin mediar justa causa, cualquiera de las partes o sus representantes no se presenten a la audiencia conciliatoria.*

*b) Cualquiera de las partes o sus representantes manifiesten, en firme, su negativa a conciliar.*

*c) Después de una o más audiencias celebradas, la jueza o el juez conciliador estime inviable el acuerdo conciliatorio.*

*2) La jueza o el juez conciliador también ordenará la finalización de la audiencia, si alguna de las partes o sus representantes participan con evidente mala fe, con el fin de demorar los procedimientos o con ejercicio abusivo de*



*sus derechos. En estos casos, la jueza o el juez conciliador impondrá a la parte, a su representante, o a ambos, una multa equivalente a un salario base, según la Ley N.º 7337. En este último supuesto, se prorratará la multa por partes iguales.*

*3) La jueza o el juez conciliador deberá guardar absoluta confidencialidad e imparcialidad respecto de todo lo dicho por las partes en el curso de la conciliación, por lo que no podrá revelar el contenido de las discusiones y manifestaciones efectuadas en ella, ni siquiera con su anuencia. En todo caso, lo discutido y manifestado en la conciliación no tendrá valor probatorio alguno, salvo en el supuesto de procesos en los que se discuta la posible responsabilidad del juez”.*

En este artículo, el legislador establece las causales por las cuales se puede dar por terminada la fase conciliatoria, es decir, cuando esta se tiene por fracasada.

Cuando sin motivo aparente o sin razón válida, alguna de las partes o sus representantes no asistieran a la audiencia previa y válidamente señalada al efecto, ello denota de manera

tácita, la falta de interés en llevar a cabo la conciliación, por lo que se entiende como finalizada esta fase.

El fracaso de la conciliación, cabe de más mencionarlo, se da cuando una o ambas partes del proceso lo hayan manifestado así. Recuérdese que uno de los elementos básicos de la conciliación es que dicho proceso debe ser voluntario, por lo que no cabe ninguna imposición al respecto.

Cabe mencionar que el juez conciliador tiene la potestad de celebrar las audiencias que estime convenientes en aras del acuerdo conciliatorio; pero este tiene la potestad de terminar o cerrar la audiencia cuando así lo considere oportuno, por considerar que las partes no están en condiciones de llegar a un acuerdo; o cuando detecte que existe mala fe en las partes o sus representantes, por cuanto se esté utilizando la fase conciliatoria como un medio dilatorio o si existiera un ejercicio abusivo de los derechos de alguna de las partes. Por ende, cuando medie mala fe, el juez puede poner una multa equivalente al salario base. El principio de buena fe, es el pilar fundamental de la justicia administrativa y parte de los principios que integran del debido proceso<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup>Ver al respecto los Votos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número: 2997-94; y, 2945-94;

La fase conciliatoria, si bien es un proceso informal y distendido, siempre deberá ir de la mano con el debido proceso; encontramos dos principios esenciales plasmados en el artículo supra citado:

- i. Confidencialidad;
- ii. Imparcialidad.

En efecto, ambos principios componen lo que se denomina como la Ética del Juez Conciliador. En las audiencias de conciliación, para que las partes estén abiertas al diálogo, deben encontrarse en una esfera de confianza. Cuando el juez sostiene reuniones por separado con cada parte del proceso, es fundamental que ellas tengan la confianza de que el Juez no va a divulgar lo conversado en dichas sesiones; es decir, el manejo de la información que las partes a lo largo del proceso van suministrándole al Juez, debe respetarse en aras de la seguridad jurídica dentro del proceso de conciliación.

Es así como frente al acto voluntario de las partes de solventar sus conflictos acogándose a la conciliación dentro de la fase conciliatoria, el juez debe honrar el secreto profesional, respetando la confidencialidad como uno de los principios garantes de los Mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos.

Integrando las normas, se puede establecer la definición de secreto profesional, contenido en la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, en su artículo número 14, el cual dice lo siguiente:

***“ARTÍCULO 14.- Secreto profesional***

*Es absolutamente confidencial el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo conciliatorio. El mediador o conciliador no podrá revelar el contenido de las discusiones ni los acuerdos parciales de las partes, en este sentido se entiende que al mediador o conciliador le asiste el secreto profesional.*

*Las partes no pueden relevar al mediador o conciliador de ese deber, ni tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de las partes ni de los mediadores sobre lo ocurrido o expresado en la audiencia o las audiencias de mediación o conciliación, salvo si se trata de procesos penales o civiles en los que se discuta la posible*

*responsabilidad del mediador o conciliador, o se trata de aclarar o interpretar los alcances del acuerdo conciliatorio que se haya logrado concluir, con motivo de esas audiencias. Si se llegare a un acuerdo conciliatorio y se discutiere judicialmente su eficacia o validez, el mediador o conciliador será considerado testigo privilegiado del contenido del acuerdo y del proceso con que se llegó a él”.*

Gracias a la especialización de la judicatura establecida en el CPCA, el juez conciliador designado al efecto debe ser imparcial, serio, responsable y con plenos conocimientos de las técnicas de negociación y de manejo de audiencias, apegado por completo al principio de confidencialidad.

En cuanto al principio de imparcialidad, precisamente esta es la característica que reviste a la figura del conciliador; el Juez debe, en todo momento, ser un sujeto neutral, que únicamente asiste a las partes en el proceso y que, en el caso de la conciliación judicial administrativa, también ejerce funciones de revisión, adecuando los acuerdos parciales, al bloque de legalidad, y revisando que dichos acuerdos no sean contrarios a los intereses públicos. De ahí en fuera, su papel es de moderador, siempre manteniendo un balance

entre ambas partes y nunca mostrando favoritismos hacia ninguna. Sobre este punto dice Santos Benavides:

*“En resumen, el conciliador es quien provee el croquis que permitirá a los intervinientes levantar los andamios, elaborar los cimientos y culminar la obra, siendo a estos a quienes exclusivamente concierne la construcción del convenio y su posterior cumplimiento”*

## **Título Segundo**

**La figura del juez conciliador, pieza clave para un  
exitoso acuerdo conciliatorio**

## Capítulo I. La figura del juez conciliador

### Sección A: Generalidades de la figura

Una de las innovaciones del CPCA es la introducción de la figura del juez conciliador, como un miembro de la judicatura especializado. Conciliar los intereses de las partes es un arte, comprende gran cantidad de técnicas, por lo que debe ser aprendido; de ahí nace dicha especialización. Al juez conciliador le corresponderá:

*“...dirigir la conciliación, declarar fracasada la conciliación, declara fracasada la conciliación, homologar el acuerdo conciliatorio. Se trata de un cuerpo de jueces adscritos, exclusivamente, a la jurisdicción contencioso-administrativa que no forma parte del grupo general de jueces de conciliación con que cuenta el Poder Judicial. La razón de su adscripción específica obedece a la necesidad de contar con un juez de conciliación especializado en el Derecho Administrativo, que pueda manejar con claridad los límites y restricciones de las potestades administrativas de cara a los mecanismos de resolución alterna de conflictos”.*



Al respecto, el Dr. Milano no dice: “...*en medio como el francés en donde se ha dado un especial impulso a la conciliación como modo de solución de conflictos con sujetos de Derecho Público, se ha llegado a la convicción de que para que el modelo de frutos, es fundamental que el juez que medie entre las partes, sea un juez convencido de las virtudes del instituto de la conciliación, de modo que sirva de guía en el proceso de negociación y haga su mejor esfuerzo por lograr el acuerdo que evite el transcurrir del proceso*”<sup>30</sup>.

Sobre ese mismo esquema de ideas, el Dr. Oscar González, en una conferencia dada en el Seminario sobre la Participación de la Procuraduría General de la República en la Resolución Alternativa de conflictos, expone lo siguiente:

*“Características de este mecanismo: es autocompositivo, no adversarial, consensual, informal, confidencial (entre comillas), resolutivo y desde luego voluntario. Pienso que si nos regimos por esas características al conciliador se le da un papel pasivo, que genera una imparcialidad al grado máximo, algo que me preocupa mucho, porque yo no creo en un conciliador totalmente ajeno al conflicto...considero que esta conciliación es una **intermediación activa**, se trata y debe ser de **sugerencia de propuestas, de intervención, de participación**, ya que*

---

<sup>30</sup> Op. Cit. Milano Sánchez, Aldo. Pág. 277.

*si el conciliador es como una columna la cosa no funciona... ”<sup>31</sup> (la negrita no es original)*

Como bien apunta el Dr. González, el papel del juez conciliador es preponderante, si bien es cierto está impreso de su carácter neutral, las destrezas del juez en la conducción de la fase conciliatoria, llámese (i) reuniones con cada una de las partes, para conocer sus intereses y visualizar el conflicto desde el punto de vista de cada uno; y, (ii) audiencia (s) conjunta (s) en la cual (es) propiamente se desarrollara la conciliación, son fundamentales, vitales diría yo, para lograr una conciliación real, y no una conciliación, ficta, de papel, que se que para efectos prácticos como una fase más que se debe de cumplir para continuar con el proceso jurisdiccional tradicional.

El juez tramitador, con quien se inicia la causa, debe en coordinación con el juez conciliador citar a las partes para que comparezcan a la audiencia de conciliación, trasladándose el expediente judicial a la competencia de dicho juez conciliador, quien, durante el transcurso del proceso juega un rol “...que va mas allá de la interpretación del texto de la norma, ya que a partir de su función, es un garante del proceso conciliatorio en todas y cada una de sus etapas. Debido a ello, debe entender el caso determinado del que conozca, orientado por la razón y el auxilio por la técnica y haciendo uso de los principios

---

<sup>31</sup>González Camacho, Oscar. “Conciliación en el derecho administrativo y la posibilidad de conciliar” El papel de la Procuraduría en el nuevo milenio; Seminario de la Participación de la Procuraduría General de la República en la Resolución Alternativa de Conflictos. San José, Costa Rica. 2000. Pág. 156.

de Derecho, de la doctrina, principios dirigidos al interés social, que van a revertirse e justicia y seguridad jurídica.”

## **Sección B. Perfil del juez conciliador, obligaciones e impedimentos**

### **Sección B.1. Perfil del juez conciliador**

El Poder Judicial ha establecido ciertas pautas para crear un perfil de juez conciliador que cumpla con los requerimientos de la conciliación dentro del proceso contencioso-administrativo, los cuales se detallan a continuación:

- (i) Dirigir el proceso de conciliación de manera tal que prive el interés de las partes para la resolución de sus conflictos, siempre dentro del marco de legalidad;
- (ii) Deberá coordinar con los jueces de despachos o jueces coordinadores, fiscales adjuntos, defensores públicos, oficina de notificaciones, administrador de circuito, informática, contraloría de servicios, etcétera, todos aquellos aspectos logísticos necesarios para lleva a cabo la (s) audiencia (s) de conciliación;
- (iii) Preseleccionar, con conjunto con el responsable del despacho judicial, los casos admisibles a conciliar;

- (iv) Analizar concienzuda y detenidamente el expediente judicial de los casos llevados a conciliación;
- (v) Redactar los acuerdos, parciales o totales, conforme la voluntad de las partes y dentro de los parámetros legales que permitan la viabilidad o ejecución efectiva del acuerdo. Para ello, levanta un acta en apego a los requisitos establecidos al efecto en el CPCA;
- (vi) Homologar los acuerdos conciliatorios;
- (vii) Dictar resoluciones en los casos que proceda;
- (viii) Redactar documentos varios, como lo son: oficios y constancias de comparecencia o no acuerdo, en caso de que alguna de las partes no se presente a las audiencias o no logren conciliar;
- (ix) Tomar todas las medidas necesarias para que los expedientes de los casos convocados a conciliación estén disponibles el día de la audiencia;
- (x) Presentar informes relacionados con el resultado de las audiencias realizadas;
- (xi) Remitir los expedientes al despacho o circuito de origen;
- (xii) Contactar a las partes del conflicto por la vía telefónica o el medio establecido al efecto para motivarlos a que se presenten a la audiencia;

- (xiii) Evacuar las consultas que las partes puedan plantear en aras de resolver el conflicto;
- (xiv) Diseñar planes de capacitación sobre Resolución Alternativa de Conflictos y preparar el material logístico;
- (xv) Impartir charlas de información y sensibilización sobre el proceso de conciliación;
- (xvi) Velar porque las labores se realicen de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos;
- (xvii) Dar seguimiento a los acuerdos conciliatorios, a través de visitas a los despachos;
- (xviii) Analizar y proponer cambios a proyectos de ley u otra normativa relacionada con la materia de Resolución Alternativa de Conflictos; y,
- (xix) Realizar otras labores propias del cargo.<sup>32</sup>

### **Sección B.2. Obligaciones**

Entre las obligaciones inherentes al cargo de juez conciliador, se encuentra la importancia de intervenir en el proceso para ayudarle a las partes a no enfrascarse en el conflicto y a facilitarles el camino para que encuentren una solución, y nunca para imponerles una decisión.

---

<sup>32</sup> [www.poder-judicial.go.cr](http://www.poder-judicial.go.cr)

Debe conocer muy bien los hechos de la demanda, así como los verdaderos intereses de cada una, para facilitar sacarlos de sus posiciones rígidas sobre el conflicto y, de esa manera, facilitar un acercamiento para lograr una conciliación ya sea parcial o total.

Debe facilitar la comunicación entre las partes, tomando en cuenta todo lo que escucha para separar emociones de hechos, para suplantar posiciones por intereses, para ayudar a las partes a que determinen lo que realmente es importante para cada uno.

Como es natural, al acercarse al objeto de la conciliación, el juez puede hacerse juicios de valor, pero en aras de la imparcialidad, no debe permitir que su forma de ver el conflicto influya en las partes ni en el proceso.

Debe empoderar a la parte más vulnerable, a fin de que se produzca un balance entre ellas, el cual no puede pretender que sea exacto. Dicha afirmación sería utópica, pero si lo suficiente para que las partes puedan dialogar con tranquilidad.

*“Un buen manejo de la comunicación implica encaminar de la manera correcta la disputa y recabar toda la información necesaria, Debe determinarse cuales son los intereses, las necesidades y las posiciones de cada una de las partes, para así encontrar opciones y la mejor*

*alternativa a un acuerdo negociado (MAAN)*”<sup>33</sup> (Lo escrito entre paréntesis no es original)

El juez debe, al dar por iniciada la audiencia de conciliación, explicarle a las partes detalladamente el procedimiento que se va a realizar y la trascendencia de los acuerdos que puedan ser tomados en resultar exitosa la conciliación, a eso se le llama: el discurso inicial.

Las reglas de comunicación entre las partes, deben ser planteadas desde el inicio y deberá darles seguimiento a lo largo de la audiencia (s), para que la comunicación sea lo más fluida posible. Debe frenar cualquier muestra de choque o adversidad entre las partes, para evitar que el conflicto escale.

### **Sección B.3. Impedimentos**

El juez conciliador es un funcionario judicial que no escapa al régimen disciplinario establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El juez puede verse en la situación de separarse de la causa, en el caso de que le sean aplicables cualquiera de los impedimentos taxativamente establecidos al efecto en el artículo 49 del Código Procesal Civil:

---

<sup>33</sup> Patiño Ruiz Alejandra; Peralta Azofeifa Johana. “Acuerdos de conciliación u mediación: Evolución, Naturaleza Jurídica y Ejecución”. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho. Universidad de Costa Rica. 2001.

***“Artículo 49.- Causas.***

*Todo juzgador está impedido para conocer:*

*1) En asuntos en que tenga interés directo.*

*2) En asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos. Si después de iniciado un proceso, alguna de las personas indicadas adquiriera algún derecho en el objeto o en el resultado del proceso, se considerará que hay motivo de impedimento, pero la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga el funcionario sustituto.*

*3) En asuntos en que sea o haya sido abogado de alguna de las partes.*

*4) En asuntos en que fuere tutor, curador, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes en el proceso.*



5) *En asuntos en que tenga que fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes mencionados en el inciso 2) anterior.*

6) *En tribunales colegiados, en asuntos en los cuales tenga interés directo alguno de los integrantes, o bien su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos.*

7) *En asuntos en los que alguno de los parientes indicados en el inciso 2) sea o haya sido abogado director o apoderado judicial de alguna de las partes, siempre que esa circunstancia conste en el expediente respectivo. Sin embargo, en el caso previsto en este inciso, la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga en ese asunto el funcionario sustituto. En los casos a que se refieren los incisos 1), 2) y 4) de este artículo, estarán también impedidos para actuar en los asuntos los secretarios, los prosecretarios y los notificadores.*

De igual forma, el Código Procesal Civil establece las causas para recusar a cualquier funcionario que imparta justicia, por lo que dichas causales también pueden ser aplicadas a los jueces conciliadores, contenido en el artículo 53:

***“Artículo 53.- Causas.***

*Son causas para recusar a cualquier funcionario que administra justicia:*

- 1) Todas las que constituyen impedimento conforme con el artículo 49.*
- 2) Ser primo hermano por consanguinidad o afinidad, concuñado, tío o sobrino por afinidad de cualquiera que tenga un interés directo en el asunto, contrario al del recusante.*
- 3) Ser o haber sido en los doce meses anteriores, socio, compañero de oficina o de trabajo o inquilino bajo el mismo techo del funcionario; o en el espacio de tres meses atrás, comensal o dependiente suyo.*
- 4) Ser la parte contraria, acreedor o deudor, fiador o fiado por más de mil colones del recusado o de su*

*cónyuge. Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito o fianza fuere el Estado o una de sus instituciones, una municipalidad, una sociedad mercantil, una corporación, asociación, cooperativa o sindicato, no será bastante para recusar esta causal, ni las demás que, siendo personales, sólo puedan referirse a los individuos.*

*5) Existir o haber existido en los dos años anteriores, proceso penal en el que hayan sido partes contrarias el recusante y el recusado, o sus parientes mencionados en el inciso 2) del artículo 49. Una acusación ante la Asamblea Legislativa no será motivo para recusar a un magistrado por la causal de este inciso ni por la de ningún otro del presente artículo.*

*6) Haber habido en los dos años precedentes a la iniciación del asunto, agresión, injurias o amenazas graves entre el recusante y el recusado o sus indicados parientes; o agresión, amenazas o injurias graves hechas por el recusado o sus mencionados parientes al recusante después de comenzado el proceso.*

*7) Sostener el recusado, su cónyuge o sus hijos, en otro proceso semejante que directamente les interese, la opinión contraria del recusante; o ser la parte contraria juez o árbitro en un proceso que a la sazón tenga el recusado, su cónyuge o hijos.*

*8) Haberse impuesto alguna pena o corrección en virtud de queja interpuesta en el mismo proceso por el recusante.*

*9) Estarse siguiendo o haberse seguido en los seis meses precedentes al asunto, otro proceso civil de mayor o de menor cuantía entre el recusante y el recusado, o sus cónyuges o hijos, siempre que se haya comenzado el proceso por lo menos tres meses antes de aquel en que sobrevenga la recusación.*

*10) Haberse el recusado interesado, de algún modo, en el asunto, por la parte contraria, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella. Si alguno de esos hechos hubiere ocurrido siendo alcalde, actuario, juez, juez superior o magistrado el recusado, una vez declarada con lugar la recusación mediante plena prueba de los hechos*

*alegados, se comunicará lo resuelto a la Corte Plena para que destituya al juzgador, y a la Asamblea Legislativa si se trata de un magistrado. En ambos casos se hará la comunicación al Ministerio Público para que abra proceso penal contra el funcionario.*

*Las opiniones expuestas o los informes rendidos por los juzgadores, que no se refieran al asunto concreto en que sean recusados, como aquellas que den con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes, o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no constituyen motivo de excusa ni de recusación.*

*11) Haber sido el recusado perito o testigo de la parte contraria en el mismo asunto.*

*12) Haber sido revocadas por unanimidad o declaradas nulas en los tribunales superiores tres o más resoluciones del recusado contra el recusante en un mismo asunto; pero dado este caso de recusación, podrá recusarse al juez en cualquier otro proceso que tenga el recusante ante el mismo funcionario”.*

En el CPCA, se encuentran numerados los impedimentos que son aplicables propiamente a los procesos contenciosos-administrativos; dichos impedimentos deben entenderse como un complemento a los establecido en el artículo 49 del Código Procesal Civil supra citado. Específicamente en el Título I, Capítulo II, artículo número 8, se señala:

***“Artículo 8.-Causas de inhibitoria***

*Además de lo previsto en el Código Procesal Civil, los jueces de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda estarán sujetos a las siguientes causas de inhibitoria cuando:*

- a) Hayan participado en la conducta activa u omisiva objeto del proceso, o se hayan pronunciado, previa y públicamente, respecto de ellas.*
- b) Tengan parentesco, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las autoridades superiores de la jerarquía administrativa que participó en la conducta sometida a su conocimiento y decisión.*
- c) Se encuentren en igual relación con la autoridad o los funcionarios que hayan participado en la conducta sometida a proceso o informado respecto de ella.*

## **Sección C. Capacidad conciliatoria**

El desarrollo de la presente investigación ha girado en torno de recalcar la importancia de la figura del juez conciliador para encausar la fase conciliatoria, a fin de hacerla efectiva, y no sólo una simple etapa que se cumple como requisito para pasar a la etapa de juicio de un proceso judicial. Asimismo a la par de la preponderancia del juez para el éxito de esta fase, aparecen de igual manera las partes, llámese (i) Administrados; y, (ii) Administración Central y Descentralizada.

Todo representante de las partes tiene que tener facultades suficientes para conciliar, lo cual debe ser acreditado antes de iniciarse la audiencia de conciliación.

### **Sección C.1. De los administrados**

En el caso de los administrados, basta con un poder especial judicial que especifique la facultad de conciliar, o bien, un poder generalísimo sin límite de suma; ello se establece en el artículo número 73.1 del CPCA.

## Sección C.2. De la administración central y descentralizada

La legitimación procesal de la administración proviene de lo establecido por el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública. De dicho artículo, se desprende la facultad que ostenta el Presidente de la República para emitir directrices y para orientar la labor que se realiza a través de los que ostentan su representación. La Procuraduría General de la República nace con el fin de ostentar la representación legal del Estado Central Costarricense, gozando, por ende, de máxima desconcentración funcional.

*“En el caso de la administración Central, representada por el Procuraduría General de la República, se precisará de de autorización expresa del Procurador General de la República o el Procurador General Adjunto o del órgano en que éstos deleguen (Artículo 73.2). En la hipótesis de la administración pública descentralizada, la autorización para conciliar debe ser otorgada por el superior jerárquico supremo o del órgano en que se delegue (Artículo 73.3)”<sup>34</sup>*

---

<sup>34</sup> Jinesta Lobo, Ernesto. “Manual del Proceso Contencioso-Administrativo”. Editorial Jurídico Continental. San José, Costa Rica. 2008. Pág. 193.



Se excluye a los coadyuvantes como legitimados para conciliar, para evitar que el arreglo conciliatorio pueda fracasar, ya que son terceros que intervienen de manera adhesiva al proceso y que, incluso en el proceso no puedan pretender nada para sí mismos, por lo que quedan excluidos de la resolución alterna de conflictos.

### **Sección D. Materia objeto de conciliación**

Se establece en el artículo 72.1 del CPCA, se establece que toda la materia es conciliable, no hay límites ni objetivos ni subjetivos al respecto. La normativa habilita a cualquier administración pública, ya sea central, descentralizada institucional, territorial o corporativa.

*“Admite que puede conciliarse sobre la conducta administrativa, con lo cual se incluye la actividad formal, la cual presupone las potestades administrativas, las actuaciones materiales, las omisiones, la relación jurídico administrativa y cualquier conducta, aunque provenga de sujetos de derecho privado, sujeta al derecho administrativo.”<sup>35</sup>*

---

<sup>35</sup> Op.Cit. Jinesta Lobo, Ernesto. Pág. 192.

El Dr. González fundamenta claramente el porqué de la amplitud del objeto conciliable en la administración pública, el cual expone a continuación:

*“...en concreto por regla, desde luego sujeta a excepciones está de más decirlo, toda materia es conciliable...no estamos hablando de conciliar la esencia de la potestad administrativa...”<sup>36</sup>*

---

<sup>36</sup> Op. Cit. González Camacho, Oscar. Pág. 158.

## Capítulo II. Técnicas de conciliación

### Sección A. Enfoques de conciliación

El juez conciliador debe utilizar todo su conocimiento en técnicas de negociación, a fin de que pueda conducir a las partes a un estado tal en el cual sea posible conciliar sus intereses. Debe estar preparado para los altibajos que se presentan a lo largo de las reuniones privadas y de la audiencia (s) de conciliación.

A continuación se presentan tres enfoques por medio de los cuales se puede conducir la audiencia:

#### A.1. MAAN

El MAAN, significa mejor alternativa a un acuerdo negociado<sup>37</sup>. Dicho modelo parte del concepto de que la conciliación es una forma básica de comunicación en dos sentidos, para llegar a un acuerdo sobre algún interés común u opuesto.

---

<sup>37</sup> Araujo Gallegos, Ana Margarita. “Negociación, Mediación y Conciliación”. San José, Costa Rica. Editorial IJSA, 2002.

Como diferentes son los conflictos, así lo son también los procesos de conciliación, pero existen elementos básicos que están presentes:<sup>38</sup>

- i. Las personas: separar a las personas del conflicto, sin excluirlas;
- ii. Los intereses: dejar de lado las posiciones y centrarse en los intereses, ya que estos últimos definen el problema;
- iii. Las alternativas: generar alternativas para beneficio mutuo de las partes, e identificando intereses compartidos;
- iv. Los criterios: insistir en criterios objetivos, porque la negociación de principios produce acuerdos inteligentes y eficientes.

Encontrar la mejor alternativa que conviene para negociar un acuerdo es el criterio que puede ayudar a las partes a evitar un resultado desfavorable. Desarrollar el MAAN de ambas partes permite determinar el acuerdo mínimo aceptable.

---

<sup>38</sup> Rojas Díaz, Everardo. “Introducción a la Resolución Alternativa de Conflictos”. 1 ed. Editorial SERPAJC-CR. San José, Costa Rica. Pág. 49

## A.2. Gestión de conflictos<sup>39</sup>

El modelo de gestión de conflictos, comprende cinco fases, su objetivo es estimular la adopción de una actitud flexible con el fin de encarar las diferencias existentes.

- i. La fase inicial o de evaluación: se anima a las personas a que examinen el entorno en que se han de producir las comunicaciones. Se deben de identificar las áreas de confrontación, para evaluar el comportamiento para la conciliación;
- ii. Fase de aceptación: esta fase implica la capacidad de entender y desarrollar puntos de vista de ambas partes. La capacidad de negociar productivamente las diferencias se ve afectada si las personas carecen de la información básica sobre el punto de vista de las personas respecto del conflicto que les rodea;
- iii. Fase tres: las partes deben adoptar una aptitud apropiada para la negociación. Esta actitud incluye la capacidad de confiar en la otra parte, o al menos en el proceso de comunicación. Esto para llegar a un intercambio comunicativo positivo generador de opciones;
- iv. Fase cuatro de acción: implica las técnicas de comunicación interpersonales donde a través de ellas se pueden encontrar soluciones al conflicto. Una comunicación precisa, un comportamiento verbal y no verbal apropiado. Flexibilidad para la

---

<sup>39</sup> Op.Cit. Rojas Díaz, Everardo. Pág 50.

comunicación y capacidad para mantener abiertos los canales de comunicación y capacidad para mantener abiertos los canales de comunicación; y,

- v. Fase cinco: fase de análisis, las partes del conflicto deben considerar la viabilidad y la efectividad de poner en práctica las decisiones mutuamente acordadas.

### **A.3. Modelo de Tres Fases<sup>40</sup>**

Este modelo muestra que las negociaciones no son solamente las reuniones cara a cara. El proceso es mucho más amplio, incluye acciones de ubicación que pueden realizarse mucho antes de la audiencia de conciliación, la preparación justo antes de las audiencias, las discusiones y la revisión posterior.

El modelo se divide en tres fases: la preparación, la negociación y la revisión.

- i. Preparación: se definen los asuntos a tratar, los objetivos se analiza la situación y se planifica la estrategia;
- ii. Negociación: se ejecuta la estrategia, se realiza un análisis de las opciones; y,
- iii. Revisión: se revisa el acuerdo.

---

<sup>40</sup> Op.Cit. Rojas Díaz, Everardo. Pág 52.

## **Sección B: Posiciones para conciliar<sup>41</sup>**

Posiciones para enfrenta una conciliación hay muchas, son diversas las posturas por las cuales se puede enfrentar un conflicto. La posición consistirá por lo tanto, la forma en la que se canaliza y se conduce el desarrollo de la conciliación, en este caso, en el seno de la audiencia conciliatoria del proceso ordinario contencioso-administrativo.

Como hemos mencionado anteriormente, “lo ideal para que se dé una buena negociación es que exista un relativo balance de poder entre las partes del conflicto, voluntad y buena fe, legitimación, identificación del objeto a conciliar, confianza, buena comunicación, y creatividad”.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Curso para mediadores de la Casa de Justicia de San Ramón – Alajuela. Programa de Casas de Justicia del Ministerio de Justicia y Gracia. Programa Poder Judicial – Banco Interamericano de Desarrollo. Consultora: Ana Margarita Araujo.

<sup>42</sup> Salas Arroyo, Susana. “Análisis Jurídico y Social de los Mecanismos de Resolución Alterna de Conflictos a través del Programa Casas de Justicia y demás Centros autorizados por el Ministerio de Justicia”. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. Universidad de Costa Rica. 2007. Pág. 53.

### **B.1. Negociación Cotidiana**

Sin darnos cuenta, todo el día pasamos negociando: en nuestra familia, en el trabajo, con nuestra pareja.

La negociación cotidiana ocurre cuando cada parte tiene una posición firme sobre un tema en particular, a raíz de ello, argumento a favor de su posición, pero en un momento dado, realizan concesiones al respecto, para mantener el interés de la otra partes y así alcanzar un compromiso que satisfaga los deseos de las partes.

### **B.2. Posición dura para negociar**

Cuando utilizamos una posición dura para realizar una negociación, las partes se identifican como adversarios, cada uno tiene como meta la victoria, en este esquema, cada parte cree que tiene la razón (esquema que se desarrolla en los juicios en sede jurisdiccional)



Las partes se demandan entre sí concesiones sobre sus posiciones. Usualmente lo que se busca con este esquema es que la otra parte acepte la posición del otro: “se da una verdadera competencia de voluntades, donde se aplica la presión”.<sup>43</sup>

### **B.3. Posición suave para negociar**

*“Las partes de la negociación son amigos, es objeto a buscar y encontrar la solución. alguna de las partes realiza concesiones para mantener y fortalecer la relación o bien, cambie de posición fácilmente.*

*Se aceptan las pérdidas de un lado para llegar a un acuerdo, lo que se pretende es una respuesta sencilla, lo que la otra parte acepte. Se trata de evitar competencia de voluntades y alguna de las partes posiblemente ceda a la presión”.*

Dentro de la conciliación judicial administrativa, en sede contencioso, las partes claramente nunca serán amigas, el desbalance de poder entre ellas, por lo que consideramos que no es viable la utilización de esta posición de negociación.

---

<sup>43</sup> Op. Cit. Salas Araya, Susana. Pág 54.

#### **B.4. Negociación por intereses**

Cuando se enfrenta al conflicto utilizando esta posición, se pretende alejar a las partes del problema, separarlas de sus posiciones para centrarse en los intereses, aquí es donde en el caso de la conciliación judicial administrativa en sede contenciosa deberá conciliar los intereses de las partes, con los intereses del Estado (los intereses de la colectividad).

La negociación por intereses deberá buscar soluciones reales y creativas, por medio de criterios objetivos, utilizando herramientas tales como peritajes, estudios especializados, etcétera, en fin, todos aquellos elementos a los que normalmente se hace uso en juicio, podrán ser utilizados para acercar a las partes a resolver el conflicto, conciliando intereses.

Subrayamos las dos palabras anteriores, para hacer énfasis en un punto vital del desarrollo de la conciliación: la ejecutabilidad del acuerdo conciliatorio al cual lleguen las partes, más si estamos hablando de que una de las partes es la Administración.

Por lo anteriormente expuesto, recomendamos la utilización de la negociación por intereses, ya que utiliza medios objetivos, necesarios para tomar decisiones que beneficien a los particulares y no vayan de igual manera en detrimento del bien público, y sean verdaderamente ejecutables.

### **Sección C. Método de conciliación de Harvard**

En estos días, el gran desarrollo que han experimentando las diversas organizaciones de la Sociedad Civil, que en algunas mesas de negociación tienen un rol fundamental en la solución de algunos problemas nacionales, ha permitido generar en buena parte de los ciudadanos un rechazo instintivo a los comportamientos autoritarios que todavía subsisten en muchas organizaciones.

Hoy día se usa universalmente para resolver conflictos el método desarrollado en la Universidad de Harvard (Harvard Negotiation Project) hace unos veinte años, denominado "negociación basada en intereses", que ha demostrado su efectividad en todo tipo de casos, desde los procesos de negociación entre patrones y sindicatos, pasando por las disputas dentro de las coaliciones políticas, hasta graves problemas internacionales.

El método fue publicado por sus autores, Roger Fisher, William Ury y Bruce Patton, en el libro "**Getting to Yes. Negotiating Agreement Without Giving In**".

El Método de Harvard se basa en aplicar los siguientes cuatro principios durante el proceso:

1. Mantener separadas a las personas de los problemas (las personas son tratadas con respeto, los problemas con dureza). Un buen texto introductorio a este principio se encuentra en el libro llamado: ¿Negociación: Separe las personas del problema

2. Concentrarse en los intereses o necesidades explícitas y no en las posiciones generalmente dogmáticas de las partes. ("Focus in interests, not positions").
  
3. Dedicarse a inventar conjuntamente varias soluciones creativas que ?agranden la torta? para beneficio mutuo. ("Generate a variety of possibilities before deciding what to do").
  
5. Realizar evaluaciones basadas en criterios objetivos y ojalá normalizados, evitando las descalificaciones a priori de alguna propuesta. ("Insist that the result be based on some objective standard.

El método anteriormente descrito es el utilizado tanto por los conciliadores generales como por los conciliadores administrativos, de compun acuerdo.

## Conclusiones

1. Se analizó la teoría del conflicto, en aras de establecer las bases esenciales del tema de estudio en la investigación, llegando a la conclusión de que los conflictos con naturales a los seres humanos, por lo que es necesario considerar al conflicto como un ente modelador de cambios, ya ello la sociedad costarricense debe desarrollar, por medio de la educación, una cultura de desnegativización del conflicto.
  
2. Se desarrolló los conceptos básicos de las diferentes manifestaciones del fenómeno de la resolución alterna de conflictos, como lo son: la transacción o negociación, la mediación, la conciliación judicial y extrajudicial y la conciliación administrativa, para concluir que sin duda que la inclusión de la fase conciliatoria responde al problema en los sistemas tradicionales de administración de justicia que produce:
  - (i) una justicia administrativa poco dinámica, en detrimento del principio constitucional de justicia pronta y cumplida; y,
  
  - (ii) procesos excesivamente formalistas, que tienen a agotarse en el derecho procesal y no en lo que verdaderamente importa: salvaguardar el derecho de fondo, proteger al administrado que claramente se encuentra en una situación de desventaja frente a la administración. Se concluye que el Código Procesal

Contencioso Administrativo viene a plantear una propuesta interesante en todos los ámbitos, pero más en lo que respecta al tema de la investigación, que busca solucionar en gran medida los puntos supra planteados, con la inclusión de una fase conciliatoria intraprocesal.

3. Se logra establecer que el Poder Judicial tiene bien definido el perfil de conciliador judicial administrativo en sede contenciosa. Se necesitan por lo tanto profesionales que puedan cumplir a cabalidad con dichos estándares, es por ello que de manera muy general, se recomienda al Poder Judicial, en coordinación con la universidades pública y privadas del país, se extiendan las charlas, conferencias y seminarios sobre capacitación de jueces conciliadores, a los estudiantes de derecho, para fortalecer la formación de los futuros jueces conciliadores.
  
4. Se concluye que la especialización de los jueces, ha sido el punto medular para el aprovechamiento de la figura de la conciliación como un medio de autocomposición en la solución de conflictos.

Sin la especialización, la conciliación intraprocesal quedaría deslegitimada.

5. Se hace énfasis en la necesidad de formar verdaderos jueces especializados en técnicas de negociación, para elevar la productividad de las audiencias conciliatorias, por medio de una educación más formal en ese sentido.

## **Bibliografía**

### Normativa

- ✓ Constitución Política de Costa Rica.
  
- ✓ Código Civil.
  
- ✓ Código Procesal Civil.
  
- ✓ Código Procesal Contencioso Administrativo.
  
- ✓ Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.
  
- ✓ Ley General de la Administración Pública.
  
- ✓ Ley Orgánica del Poder Judicial
  
- ✓ Ley sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social.



## Libros

- ✓ Araujo Gallegos, Ana Margarita. “**Negociación, Mediación y Conciliación**”. San José, Costa Rica. Editorial IJSA, 2002.
  
- ✓ Artavia Barrantes, Sergio. “**Comentarios a la Ley de Arbitraje y Conciliación (Ley RAC) y Jurisprudencia Arbitral (Anotada)**”. Primera Edición, Editorial Jurídica Dupas, San José, Costa Rica. 2003.
  
- ✓ Baudrit Carrillo, Diego. “**Bases teóricas y prácticas para un sistema de resolución alternativa de conflictos de derecho privado en Costa Rica**”. Programa RAC, convenció Corte Suprema de Justicia - AID. San José. 1995.
  
- ✓ Benavides Santos, Diego. “**Ensayos sobre conciliación**”. Ensayo 7, Liderazgo y mediación, un cambio de paradigma. CONAMAJ. 2003. San José, Costa Rica.
  
- ✓ CONAMAJ. “**Ensayos sobre Conciliación Judicial y Mediación**”. 2003.
  
- ✓ Carnelutti, Francesco, mencionado por Badell Madrid, Rafael. “**Medios Alternativos de Solución de Conflictos en el Derecho Administrativo Venezolano**”. Congreso Internacional de Derecho Administrativo en Homenaje al

- profesor Luis H Farias Mata. Tomo II. Primera Edición. Universidad de Margarita, Venezuela (2006).
- ✓ Diccionario de la Real Academia Española, vigésimo segunda edición. España. 2001.
  - ✓ Fioole, Arnould. “**La implementación de la mediación y la conciliación en el Derecho Administrativo Costarricense**”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Facultad de Derecho, San José. Costa Rica. 2003.
  - ✓ <sup>1</sup>González Ballar, Rafael. “**Principios generales del Código Procesal Contencioso-Administrativo**”. Jornadas Universidad de Costa Rica, noviembre de 2006.
  - ✓ González Camacho, Oscar. “**Conciliación en el derecho administrativo y la posibilidad de conciliar**” El papel de la Procuraduría en el nuevo milenio; Seminario de la Participación de la Procuraduría General de la República en la Resolución Alternativa de Conflictos. San José, Costa Rica. 2000.
  - ✓ Jinesta Lobo, Ernesto. “**Manual del Proceso Contencioso-Administrativo**”. Editorial Jurídico Continental. San José, Costa Rica

- ✓ Latorre, Ángel. “**Introducción al derecho**”. Editorial Ariel, S.A. España. 2003.
- ✓ Rojas Díaz, Everardo. “**Introducción a la Resolución Alternativa de Conflictos – RAC**”. 1 ed. SERPAJ Costa Rica.
- ✓ Milano Sánchez, Aldo. “**La actividad procesal en el Código Procesal Contencioso-Administrativo**”. El nuevo proceso Contencioso-Administrativo. Poder Judicial, Departamento de Artes Gráficas. 2006.
- ✓ Moore, Christopher. “**Negociación y Mediación**”. Documento número 5, presentando en la segunda Conferencia Europea de Construcción de Paz y Resolución de Conflictos- San Sebastián. 1994.
- ✓ Villalobos Soto, José Joaquín. “**Código Procesal Contencioso-Administrativo, subtulado, concordado, con espacio para anotaciones**”. Primera Edición. Editorial IJSA. 2006. San José, Costa Rica.

Tesis:

- ✓ Arias Solano, Randall. **“Estado actual del movimiento de resolución alterna de conflictos en Costa Rica. Elementos para una política de justicia basada en el diálogo y la Paz Social”**. Tesis para optar por el grado de Magister Scientae. Universidad de Costa Rica. 2000.
- ✓ Charpentier Delgado, Ralph. **“La conciliación, como medida cautelar, en el Proceso Civil”**. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica, 1997.
- ✓ Chinchilla Nuñez, Daniel y Naranjo López, Susan. **“Alcances y Limitaciones de la Conciliación Judicial en el nuevo Código Procesal Contencioso-Administrativo”**. Tesis para optar por el título de Licenciados en Derecho, Universidad de Costa Rica. 2007.
- ✓ González Azofeifa, Francisco. **“Creación de un órgano de negociación, conciliación y arbitraje en el procedimiento Administrativo”**. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica, 1987.
- ✓ Gutiérrez Seas, Sylvia. **“Análisis de la Justicia Alternativa en Costa Rica, Ocaso del modelo tradicional de Administración de Justicia”**. Tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica. 1997.

- ✓ Patiño Ruiz, Alejandra; Peralta Azofeifa, Johana. **“Acuerdos de Conciliación y Mediación. Evolución y Naturaleza Jurídica”**. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho. Universidad de Costa Rica, 2001.
  
- ✓ Salas Arroyo, Susana. **“Análisis Jurídico y Social de los Mecanismos de Resolución Alterna de Conflictos a través del Programa Casas de Justicia y demás Centros autorizados por el Ministerio de Justicia”**. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. Universidad de Costa Rica. 2007.

Jurisprudencia:

- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas con siete minutos del veinticuatro de febrero del dos mil cuatro. Resolución N° 01889.
  
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto número 2997-94.
  
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto número 2945-94.
  
- ✓ Tribunal Primero Civil.- San José, a las ocho horas treinta minutos del veintiuno de marzo del año dos mil tres. Resolución: N° 313.
  
- ✓ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas cuarenta minutos del once de diciembre de dos mil tres. Resolución N° 772.
  
- ✓ Tribunal Primero Civil.- San José, a las ocho horas quince minutos del veintisiete de abril del año dos mil cinco. Resolución N° 370.
  
- ✓ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas diez minutos del cuatro de febrero de dos mil cinco. Resolución N° 66.

### Páginas Web

[http://es.wikipedia.org/wiki/Ciencia del Derecho](http://es.wikipedia.org/wiki/Ciencia_del_Derecho)

<http://www.poder-judicial-go.cr>

<http://www.pgr.go.cr>